

79
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Z E J

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
UNIDAD ARAGON

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES

"ANALISIS JURIDICO DE LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL
PERJUICIO QUE OCASIONA EL SISTEMA PENITENCIARIO AL
DELINCUENTE EN MEXICO, PARA SU REINCORPORACION A LA
SOCIEDAD."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTINIANO CONTRERAS GONZALEZ

San Juan de Aragón Estado de México, Noviembre de 1995.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

UNIDAD ACADÉMICA

Lic. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 8 de noviembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno MARTINIANO CONTRERAS GONZALEZ, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL PERJUICIO QUE OCASIONA EL SISTEMA PENITENCIARIO AL DELINCUENTE EN MÉXICO, PARA SU REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México., 9 de noviembre de 1995
EL JEFE DE LA UNIDAD

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

ccp Asesor de Tesis.
ccp Intercedo.

[Handwritten signature]

A MIS QUERIDOS Y ADMIRABLES PADRES:

**EMILIO CONTRERAS GIL
PETRA GONZALEZ VAZQUEZ**

**Con profundo amor, cariño, admiración,
respeto y gratitud, en reconocimiento
a sus sacrificios y al insuperable apoyo
que siempre me han brindado.**

A MI NOVIA:

EVELIA VALADEZ CEDILLO

**Por la ayuda moral y gran cariño
que de ella he recibido desde el
inicio de nuestra relación, hasta
la culminación de mi carrera.**

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo y comprensión que siempre me demostraron desinteresadamente, en especial a mi hermano LEONARDO, por el valor que le dió a la meta realizada.

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS:

Por la confianza y respeto que siempre me han compartido, en especial a mi sobrino DAVID, por el reflejo de mi persona.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que siempre me distinguieron con su sincera amistad, y con un gran respeto y agradecimiento a mi compadre: JOSE LUIS, por la ayuda y confianza que siempre me ha demostrado.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

Por su orientación tan valiosa y acertados consejos que me brindó.

AL LIC. ROLANDO ANTONIO BONIFACIO

Por sus insistencias, consejos y positivos regaños, así como por la gran confianza desinteresada que me ha brindado.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS:

Como un agradecimiento por colaboración en la formación de mi persona como profesionista, sin olvidar a ninguno de ellos de las escuelas en las que tuve la oportunidad de cursar los estudios correspondientes.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por darme la oportunidad de ser uno más de sus profesionistas y con el orgullo de haber sido uno de los miembros de la misma.

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON EN LA REALIZACION DE ESTA META.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL PERJUICIO QUE
OCASIONA EL SISTEMA PENITENCIARIO AL DELINCUENTE EN MÉXICO, PARA SU
REINCORPORACIÓN A LA SOCIEDAD.**

INDICE	Pág.
Introducción.	1
Capítulo 1.	
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:	
1.1. Análisis sobre el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.	4
1.2. Análisis sobre la pena de prisión.	12
1.3. Efectos nocivos de la prisión.	16
1.4. Perspectiva moderna capaz de sustituir la pena de prisión.	35
Capítulo 2.	
LOS SUSTITUTIVOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD:	
2.1. Semilibertad.	41
2.2. El arresto de fin de semana.	43
2.3. Salida de fin de semana.	45
2.4. El arresto vacacional.	46
2.5. El confinamiento.	47
2.6. El arresto domiciliario.	49

Capítulo 3.

LOS SUSTITUTIVOS NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD:

3.1. Las sanciones laborales.	51
3.2. La realización de un trabajo en favor de la sociedad.	53
3.3. Sanciones pecuniarias	56
a). La multa.	56
b). El decomiso.	59
c). La reparación del daño.	62

Capítulo 4.

OTROS SUSTITUTIVOS CONDICIONALES PARA EVITAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

4.1. Condena condicional.	70
4.2. Libertad preparatoria.	75
4.3. La colocación del menor.	79
4.4. Otros sustitutivos.	85
a). La reparación simbólica	85
b). El principio de la oportunidad.	85
c). Inhabilitación.	86

Capítulo 5.

MEDIOS EXTINTIVOS.

5.1. Cumplimiento de la pena.	89
5.2. Muerte del delincuente.	90
5.3. Amnistía.	91

5.4. Indulto,	93
5.5. Perdón y consentimiento del ofendido,	96
5.6. Prescripción,	98
Conclusiones.	107
Bibliografía.	114

INTRODUCCION

Expondré mi punto de vista sobre el actual contenido del artículo 24 de nuestro Código Penal, numeral del cual propongo su modificación, ya que debería de existir una definición o concepto sobre lo que son las penas y las medidas de seguridad, asimismo como la inclusión de algunas medidas de seguridad que nuestro ordenamiento punitivo no contiene.

En el presente trabajo de investigación demuestro mi inquietud por analizar la aplicación de la pena de prisión, si es justa su imposición y si es la única que ponga de manifiesto la reprobación social ante la gravedad de determinados delitos. Ya que el Estado moderno con su aparato judicial y actual régimen de penas, representa un progreso en el desarrollo, la estabilidad de la convivencia social y política, sin embargo en su trayecto aún queda mucho camino por recorrer, ya que es de reconocerse que la punidad de las penas tendientes a la readaptación e integración del delincuente a la sociedad, no cumple con su principal objetivo, esto es debido a que existe un estancamiento de algunos ordenamientos jurídicos, los cuales se mantienen vigentes y que tienen cierta preferencia para aplicar la pena de prisión, la cual como trataré de demostrar en el presente trabajo, es contraria a los fines que persigue.

Analizaré los efectos y los perjuicios que puede ocasionar la pena de prisión en los sujetos que se encuentran encarcelados.

Distinguiré algunos Sustitutivos Penales, Medidas de Seguridad o también llamadas Medidas Punitivas, mismas que considero de suma importancia para evitar a lo máximo la aplicación de la pena de prisión, pues su correcta superposición de tales medidas, beneficiará, tanto al Estado, al delincuente y a la sociedad en general.

Para la elaboración del presente trabajo de Investigación, fué necesario convivir con personas que actualmente permanecen privadas de su libertad en las diferentes cárceles del Distrito Federal y del Estado de México, quienes a mi punto de vista al estar reclusas, "pierden" casi todos sus derechos y se convierten con el paso del tiempo en seres insensibles, los cuales si no son ayudados durante su permanencia en estos centros de rehabilitación, al salir serán individuos que no podrán reincorporarse a la sociedad y volverán a cometer algún ilícito que lo prive de nueva cuenta de su libertad, en todos los reclusorios de nuestra República Mexicana, existe una sobrepoblación de internos, la cual se debe en mucho a la injusta aplicación de la pena de prisión a determinados delitos que no merecen ser sancionados tan drásticamente.

Por último realizaré un estudio de las diferentes formas en las cuales se puede extinguir la pena de prisión.

CAPITULO PRIMERO
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.1.- ANALISIS SOBRE EL ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro actual Código Penal en su artículo 24, enumera conjuntamente tanto a las penas como a las medidas de seguridad, sin realizar ninguna distinción entre ellas, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para poder efectuar la diferencia entre ambas.

El artículo 24 de nuestro ordenamiento punitivo en vigor para el Distrito Federal, a la letra dice:

ARTICULO 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.

- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
Y las demás que fijen las leyes.*

Como podemos observar, en el numeral antes transcrito, no se menciona ninguna definición o concepto de las penas ni de las medidas de seguridad, por lo que es necesario recurrir a los estudiosos del derecho, quienes son los encargados de realizar esta tarea.

Eugenio Cuello Callón, define a la pena, manifestando que esta: "Es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".¹

Al respecto Franz Von Liszt, señala: "La pena es un mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".²

¹ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "Derecho Penal Mexicano" Parte General Décima Sexta Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1988. Pág. 713.

² CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Op. Cit. Pág. 713.

El autor Fernando Castellanos, nos dice:

"La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para poder conservar el orden jurídico".³

Asimismo Edmund Mezger, nos señala:

"La pena es un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana y el fortalecimiento del ordenamiento jurídico indispensable para la comunidad".⁴

Por último Rafael De Pina Vara manifiesta que:

"La pena es el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos".⁵

Ahora bien, tomando en consideración las definiciones que preceden, por lo que a mí respecta manifiesto que: "La pena es, el castigo legalmente establecido por el órgano jurisdiccional, para prevenir y si fuere necesario reprimir los ataques al orden social y jurídico, mediante la reafirmación ideal, moral y simbólica del autor de un acto antijurídico, por medio de la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido".

³ CASTELLANOS FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Duodécima Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1978. Pág. 306.

⁴ MEZGER EDMUND. "Derecho Penal" (Parte General). Sexta Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985. Pág. 379.

⁵ DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Décima novena Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1993. Pág. 401.

La pena debe de crear en el delincuente, el sufrimiento, para que este se aparte del delito y de ser posible reformarlo para que se readapte a la vida en sociedad. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto.

Indiscutiblemente que el objetivo último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, y para conseguirlo debe de adoptar las siguientes características:

- a) **ITIMIDATORIA.**- Es decir que deberá de evitar la delincuencia por el temor a su aplicación.
- b) **EJEMPLAR.**- Debe de servir como ejemplo a todos los ciudadanos, no solo al delincuente y para que todos observen la amenaza estatal.
- c) **CORRECTIVA.**- Tiende a producir en el sujeto que cumplió con una condena, su readaptación a la vida normal, utilizando para ello los tratamientos curativos y educacionales adecuados para impedir su reincidencia.
- d) **ELIMINATORIA.**- Ya sea temporal o definitiva, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.
- e) **JUSTA.**- Pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quién sufre directamente la pena, sino a todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Por lo anterior podemos señalar que pueden concurrir como características de las penas, las siguientes: Debe de ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, adecuada y variable.

Sobre las medidas de seguridad, Ignacio Villalobos manifiesta: "Las medidas de seguridad, son aquellas que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos".⁶

Las medidas de seguridad, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica que la ley sanciona como delito, por lo que solo mira la peligrosidad y por ende, se puede aplicar tanto a los incapaces como a los seres normales susceptibles de ser dirigidos por mandatos de la ley.

El autor Fernando Castellanos, nos dice que la distinción entre las penas y las medidas de seguridad, radica: "Las penas llevan consigo una idea de expiación, y en cierta forma de retribución, y las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan fundadamente la evitación de nuevos delitos".⁷

⁶ VILLALOBOS IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General), Cuarta Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1983. Pag. 529.

⁷ CASTELLANOS FERNANDO. Op. Cit. Pág. 309.

Dicho en otras palabras, la pena tiene fines intimidatorios y ejemplares, mientras las medidas de seguridad tienen como fin impedir la comisión de futuros delitos, ya que tratan de ajustarse a la peligrosidad del delincuente y de limitar su peligrosidad social.

Tanto las penas como las medidas de seguridad, tienen que ser dictadas por un juez, y ambas suponen la comisión de un delito.

Desde mi particular punto de vista, respecto del artículo 24 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, considero como penas a las señaladas en los apartados:

- 1.- Prisión
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.

Ahora bien por lo que corresponde a las medidas de seguridad, considero a las señaladas en los apartados:

- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 7.- Medidas tutelares para menores.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, puedo manifestar que tienen el carácter mixto de penas y medidas de seguridad los siguientes apartados:

- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.

Como podemos darnos cuenta, las penas y medidas de seguridad, catalogadas en el citado numeral del código punitivo, unas son: Principales, y otras accesorias; o sea que corresponden al delito como su consecuencia o que incumben a otras penas y las siguen como efecto a la causa.

De lo anterior considero que son penas y medidas de seguridad principales:

- 1.- Prisión.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.

Y por lo que respecta a las penas y medidas de seguridad accesorias las que se encuentran contempladas en los apartados:

- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.

- 10.- **Apercibimiento.**
- 11.- **Caución de no ofender.**
- 12.- **Suspensión o privación de derechos.**
- 13.- **Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.**
- 15.- **Vigilancia de la autoridad.**
- 16.- **Suspensión o disolución de las sociedades.**

1.2.- ANALISIS SOBRE LA PENA DE PRISION:

Al respecto el artículo 25 de nuestro Código Penal en vigor para el Distrito Federal, nos dice:

Art. 25: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción en lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324, y 366, en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

El ordenamiento punitivo en vigor, señala penas con dos términos: uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador. El ordenamiento antes señalado, en sus artículos 51 y 52, fija las bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de los numerales establece que para la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiares del delincuente; Mientras que en el segundo de los preceptos invocados, ordene tomar en consideración la naturaleza de acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; a extinción del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias del sujeto cuando este perteneciere a un grupo étnico, las condiciones especiales que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las

personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de poder determinar el grado de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; el juez deberá de tomar en consideración directa del sujeto, la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida pertinente para cada caso específico.

La prisión es la pena más importante, ya que innumerables personas en casi todo el mundo, y millares en la República Mexicana, se encuentran privadas de su libertad, y a pesar de ello, la cárcel se encuentra en crisis, ya que de las ideas modernas sobre la readaptación social que actualmente dominan en materia penal, no han prosperado, atribuyéndosele a la prisión un valor criminógeno, y se le considera eficaz como medida para el tratamiento del delincuente y en definitiva, para la prevención del delito.

La prisión fue creada para sustituir con un fin humanitario la pena capital y los castigos corporales, lo cual actualmente no se lleva a cabo.

Raúl Carrancá y Rivas, al respecto señala: "La prisión suele ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya que desde la entrada a la salida de la cárcel en sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación), hace sentir al reo que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para pertenecer al de los criminales, se han adaptado medidas sustitutivas tendientes sobre todo a reemplazar las penas cortas de prisión".⁸

⁸ CARRANCA Y RIVAS RAUL "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". Tercera Ed., Ed. Porrúa S.A. México 1886. P.P. 406.

Es necesario la enseñanza de un oficio para quien carezca de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza, consecuencia de su ineptitud; creación de males físicos y mentales, instrucción adecuada para el ignorante que jamás han contado con la oportunidad de aprender lo elemental, todo esto es algo de lo que mucho que no se le proporciona a los internos en un reclusorio, debido a que en muchas ocasiones no se cuenta con los recursos económicos y materiales para ello.

Considero que la crisis de la prisión, se debe a su propia organización y a sus métodos tradicionales y como no creo en la utilidad de la cárcel, pienso en la búsqueda de medidas sustitutivas y con un criterio realista y mientras esto no suceda, soy partidario de ser menos doloroso el paso del delincuente por esta institución.

Por su parte Del Pont, expone que: "Participo de la idea de los que no creen en la eficacia de los postulados humanistas de la prisión, pero entiendo que no debe estar en una posición nihilista. La cárcel existe y los códigos penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una ignorancia lamentable de quienes elaboran las leyes, partiendo de la base de los principios no estrictamente retributivos".⁹

Debemos buscar alternativas, las cuales no serán completas, ni para todos los detenidos, pero que presuman la ineficacia e inutilidad de la prisión.

⁹ DEL PONT, LUIS MARCO. "Derecho Penitenciario". Primera Edición. - Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984. Pág. 647.

También es necesario reformar los códigos penales pero no hay que olvidar que los cambios no se dan de la noche a la mañana, sin embargo es necesario profundizar el pensamiento de erradicar la prisión a lo máximo.

Por último deseo ratificar que es en vano la pena de prisión, pues el delito es un producto de los diversos factores sociales y en consecuencia la cárcel no es un instrumento para poder combatirlo, por lo cual propongo los denominados sustitutivos penales, a los cuales haré mención más adelante.

1.3.- EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISION:

Las investigaciones criminológicas revelan que en las prisiones puede llegar a darse una serie de consecuencias nocivas en la salud del recluso, tal es el caso de las malas condiciones de higiene en los locales, deficiente régimen alimenticio, lo cual trae como resultado, inferencias psicológicas, tales como el disímulo y la mentira, capaces de afirmar más aún la tendencia criminal.

El maestro José María Rico, nos dice que: "La rutina monótona y minuciosamente planificada de la prisión acaba transformando la imagen del mundo de los reclusos, muchos de los cuales no llegan a concebir otra forma de vida que la carcelaria. La mayoría adopta además actitudes infantiles y regresivas".¹⁰

Cuanto mayor es el tiempo en la cárcel, mayor es la consecuencia nociva, ya que las penas largas de prisión pueden llegar a causar perturbaciones emotivas, de comprensión y de juicio, así como alteraciones en la capacidad de relaciones sociales.

Sociológicamente se forman asociaciones de malhechores, puesto que se adquiere en algunos casos madurez criminal y se reafirma la frase célebre: "**LA CARCEL ES LA MEJOR ESCUELA DE LA DELINCUENCIA**", muchos internos no son peligrosos, pero al tener contacto directo y amistad con otros sujetos que sí lo son, se tornan a su vez aventurados, a tal grado que antes de abandonar la cárcel, ya tiene planes para volver a delinquir, ya sea en forma individual o en grupos.

¹⁰ RICO, JOSE MARIA. "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea". Segunda Edición. Ed. Siglo XXI. México 1979. Pág. 77.

La prisión va a traer serios problemas al interno pues en muchas de las ocasiones se llega a producir un choque entre él y su familia, su pareja va a tener que soportar la vergüenza de la reclusión de su compañero, sufrimiento moral en el hogar, a tal grado de llegar hasta el divorcio y la desintegración familiar, lo cual traerá como consecuencia la inadaptación de los hijos, la reclusión de algunos de los padres de familia va a producir todos estos cambios de la dinámica familiar, y con el paso del tiempo su propia familia en diferentes circunstancias lo abandonará a su suerte, pues llega el momento en que se cansan de esta situación y ya no acuden a visitar a su familiar que se encuentra recluso.

La salida del delincuente del reclusorio o de cualquier otro tipo de cárcel, es un momento crítico, tanto como cuando ingresó a la prisión, pues la situación de su salida puede llegar a ser idéntica al momento de la comisión del delito, o bien la estigmatización del sujeto que abandona el penal, se hace presente, ya que cuando un recluso sale del penal, es "marcado" y "señalado" por la sociedad y la opinión pública, por lo que va a tener innumerables dificultades para conseguir trabajo o a ser aceptado como un sujeto normal, también es frecuente que sea objeto de persecución por parte de los órganos represivos, quienes encuentran una buena oportunidad para obtener dividendos a través de la extorsión y del chantaje.

Hemos visto que en la actualidad existen prisiones de corte clásico en las cuales encontramos factores susceptibles de ejercer consecuencias nefastas en la salud de los reclusos, tal es el caso de las malas condiciones de higiene de los locales engendrados por falta de luz, aire, humedad así como de malos olores, etc.

El autor Luis Marco Del Pont, señala que: "Unos de los aspectos más críticos de las prisiones está relacionado con la salud de los internos y la preocupante

desnutrición debida a problemas económicos ya que la mayoría de los reclusos provienen de sectores socioeconómicos y culturales bajos. El problema se agrava con las toxicomanías y el alcoholismo que ha adquirido en nuestro país índices alarmantes. Las condiciones insalubres en que muchos reclusos viven, la falta de atención médica adecuada y los medicamentos necesarios y la variedad de enfermedades psicológicas, físicas y mentales que padecen, nos demuestra un panorama sombrío y decepcionante".

11

No hay duda de que la cárcel, con su disciplina necesaria pero a menudo mal aplicada, crea delincuencia específica capaz de afirmar aún más al sujeto que se encuentra privado de su libertad, en sus tendencias criminales, a tal grado que en el interior de los diversos reclusorios se den con frecuencia riñas colectivas y robos entre los mismos internos, lo cual trae como consecuencia la muerte de algunos contendientes.

En el plano de la vida sexual, la masturbación y la homosexualidad en los penales, son situaciones casi obligadas, la segregación sexual engendrada además la ansiedad, por lo que se puede decir que el instinto sexual es el que más trastornos ocasiona dentro de las prisiones.

El problema sexual existe en todos los niveles sociales, pero en la cárcel es donde más se percibe, por la incidencia que tiene el encierro, al multiplicar las tensiones y Angustias del interno, por la falta de contacto con el exterior, y por el hacinamiento, falta de trabajo adecuado, higiene, alimentación y distracciones en el interior del penal, etc.

11 DEL PONT, LUIS MARCO, Op. Cit. Pág. 527.

Los principales problemas en las prisiones, con relación a la sexualidad, son:

- a).- **MASTURBACION:** La cual consiste en la manipulación de los órganos sexuales, realizada por el propio sujeto, o por otra persona para producir el orgasmo.
- b).- **HOMOSEXUALISMO:** Consiste en aceptar tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo (hombres), y también se le denomina "URANISMO", y cuando este tipo de relaciones se da entre mujeres, se le llama "LESBIANISMO".
- c).- **VIOLACION:** Este tipo de relaciones, se da cuando se tiene cópula por medio de la violencia física o moral, con cualquier persona, sea cual fuere su sexo. En la violación se ha destacado que influye el hecho de encontrarse el hombre en un medio aislado.
- En ocasiones existe una verdadera predisposición a cometer tales delitos, los cuales se facilita en las prisiones por la promiscuidad. Hay un estado de perturbación emotiva en el sujeto.
- La violación en el interior de los reclusorios es una consecuencia más del penitenciarismo represivo, actualmente en el Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad, se han dado varios casos de violación, cometidos por varios internos en contra de esposas e hijas de otros

reclusos, así como familiares y amigas de algunos de ellos. Como las ofendidas temen denunciar a los responsables, quienes por lo regular son sujetos muy peligrosos, y los cuales pueden tomar represalias en contra de los reos familiares de las víctimas, este tipo de delitos quedan impunes, ya que al no existir denuncia alguna, no se procederá legalmente en contra de estos individuos responsables de tales conductas típicas.

- d).- EXHIBICIONISMO:** Proplamente dicho, es la presentación de los órganos genitales en público y acompañado de gestos sugestivos y de maniobras masturbatorias. Se observan en las prisiones cuando los presos se satisfacen sexualmente mostrando su órganos genitales o masturbándose en presencia de otros internos.
- e).- VOYERISMO:** Es cuando los individuos satisfacen sus instintos sexuales viendo como otros sostienen relaciones amorosas, o mirando por una rendija hacia adentro de un baño, observando a sus compañeros desnudos, cuidándose de no ser descubiertos.
- f).- FETICHISMO:** Es la excitación sexual por medio de objetos de otro sexo, como son ropas (pañuelos, medias, pantaletas, faldas, etc.).
- g).- SADISMO:** Es la conducta, por medio de la cual, se obtiene placer, causándole dolor a la pareja de la relación sexual.

- h).- MASOQUISMO:** Es la conducta sexual, en la que se siente placer siendo maltratado. En las prisiones esta conducta también se detecta en los custodios y en las relaciones de los internos entre si.
- i).- LENOCINIO:** Es la entrega sexual por dinero, se le vincula a la visita íntima no controlada a prostitutas, y en prisiones en donde existe una apreciable promiscuidad.

En ocasiones los propios sujetos que se encuentran privados de su libertad, "venden" a sus esposas, hijas o concubinas en su caso, a quienes no reciben visita íntima.

Ligado a este problema sexual y a la falta de una adecuada planificación, se encuentra la propagación de las enfermedades venéreas, entre las más conocidas se encuentra la sífilis, gonorrea, chancros blanco y la blenorragia, las cuales ocasionan importantes consecuencias negativas en los organismos de los internos, pues quienes padecen estas enfermedades si no son atendidos correctamente pueden contagiar a sus compañeros.

Como se puede observar la importancia del problema sexual es muy serio, si se parte de la base de que la población carcelaria está compuesta en su mayoría por sujetos que provienen de sectores sociales marginados, este problema no es solo del hombre que se encuentra en prisión, sino también de su familia y de la sociedad, a veces insensible con quienes cometieron un delito.

Se ha pensado con exceso en la supuesta "readaptación", la cual se proclama legislativamente pero no se ha tratado el aspecto de la seguridad, lo mismo sucede en relación a la farmacodependencia, a los motines y protestas ocurridas en las cárceles, problemas de los que generalmente se han ocupado los periódicos, revistas, presos políticos y sus movimientos.

Existen internos que sufren castigos físicos, los cuales son aplicados en formas arbitrarias y sádicas, estos temas son conocidos por los que nos desarrollamos en este medio, pero desgraciadamente los administradores ponen trabas para que no se descorra el telón de injusticias aberrantes.

Un problema más al que se enfrentan los reclusos, consiste en que los propios internos tienen su propio "código del interno", el cual no está escrito, pero entre sus reglas se encuentra la abstención de cooperar con las autoridades de la prisión, en lo que se refiere a medidas de disciplina y no facilitar información alguna en la que se pueda perjudicar a algún compañero, el famoso principio de lealtad, cuya violación es severamente castigada y como pensionista dice: "el chiva, por su propia boca cae", lo cual quiere decir que la persona que delate a un compañero, tarde o temprano será castigado por sus propios camaradas.

Esto puede comprenderse debido a que los valores de los prisioneros corresponde a una subcultura criminal y de ahí la lealtad de su propio "código de valores".

Podemos observar en los reclusorios que los mismos internos se rechazan mutuamente y este rechazo existe entre los delincuentes sexuales y el desprecio hacia los homicidas y estafadores, así como lo desvalorizado que estos últimos tienen a los demás reclusos o bien porque existe rencillas entre ellos.

En las prisiones existe una unión aparente o superficial entre algunos de los reclusos, es decir que la cárcel no logra conformar un grupo coherente, ya que algunos subgrupos son dóciles y gregarios, otros son abiertos pero no participativos y uno más significativo vive aislado, lo cual en muchas ocasiones provoca que haya enfrentamientos entre ellos mismos, la mayoría de las riñas colectivas son debido a que se disputan el control de los dormitorios, la fajina, por vender protección a algunos internos, o por la manipulación de las drogas y bebidas embriagantes que se venden en el interior de los penales.

La prisionalización (es la adopción de mayor o menor grado de usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaría), crea en el delincuente que utilicen un lenguaje diferente dentro de la misma institución (calo, caliche, jerga o lunfardo), además de los hábitos para levantarse, dormir, comer, para la visita íntima, etc.

Esta prisionalización es mayor a medida que la condena es más larga.

Se observa que en los primeros meses de cumplimiento de la condena y de la prisión preventiva, los presos se adaptan a las normas de administración, y se hacen más rebeldes en cuanto a su conducta a medida que aumenta el tiempo (después de seis meses), pero los reclusos a los que les falta poco tiempo para purgar su condena (menos de seis meses), no aceptan las normas de los prisioneros y son más dóciles a los custodios.

Para la mayoría de los internos, uno de los "tormentos" de la vida en la prisión, es el tener que convivir con hombres violentos, agresivos y peligrosos, quienes constantemente abusan de sus compañeros.

No hay que olvidar que al ingresar a los reclusorios, los individuos sufren una serie de degradaciones, presiones y humillaciones a su persona misma, la mortificación va a ser en forma sistemática y se hace una superación aunque no tajante, entre el interno y el mundo exterior, pues el individuo pierde ciertos "roles" y funciones de su vida cotidiana, y en ocasiones se anulan totalmente sus derechos que tiene como ciudadano.

La "domesticación" del recluso se da desde su ingreso al penal cuando recibe su "bienvenida", ya que se acostumbra a golpear a todos los sujetos que ingresan a un reclusorio, excepto si ese sujeto ya ha ingresado en varias circunstancias a ese Centro de Readaptación Social, posteriormente se les hace una ficha, tomándole fotografías de frente, de perfil, tomarle huellas dactilares (lo que comúnmente se le conoce como tocar piano), desvestirlo, bañarlo, desinfectarlo, cortarle el pelo, entregarle ropa de la institución, la cual en su mayoría de las ocasiones no es de su medida, y se encuentra en pésimas condiciones de conservación, posteriormente se le asigna un dormitorio en donde se tiene que someter a lo que el "líder" (interno que controla el dormitorio) le ordene, mismo sujeto que le va a pedir cierta cantidad de dinero para que realice la "fajina" (consiste en hacer la limpieza del dormitorio o del patio, y las personas que realizan este tipo de actividades son golpeadas por otros internos, con palos, cables o tubos en la espalda y en las piernas; operación que se lleva a cabo hasta que la persona que se encarga de la limpieza termine de efectuarla; actualmente los precios para no realizar la fajina, varía según las condiciones económicas del recluso), y en ciertas situaciones también tiene que pagar su "seguridad", para que no le suceda nada en su persona.

La degradación, se marca más aún con la mala alimentación, falta de higiene que se sobrepone en la institución, en las humillaciones de que lo hace sujeto el personal, en la vigilancia total, en las represiones que tiene constantemente y con temor de que si "infringe" el reglamento impuesto por los propios internos, custodios o guardias, sea castigado y a pesar de que están prohibidos por la Constitución, en numerosas cárceles se les aplica a personas que se encuentran privadas de su libertad severos castigos que van desde un simple golpe hasta la forma más sofisticada de tortura física, la cual puede dejarle al sujeto que la recibe, secuelas temporales o permanentes en su organismo, encontrando en los reclusos una variedad de relatos que nos describen el sadismo y la crueldad a que llagan quienes utilizan estos tipos de castigos, y en casos de que estos tormentos sean denunciados, la represalia en muchas ocasiones puede ser mayor.

En diversos reclusorios de la ciudad como en el interior de la República, existen lugares especiales en ellos para que cumplan con los castigos correspondientes, estos sitios se les conoce con diferentes nombres, entre los más comunes, se les denomina: "cajas", "sierra", "separo", "bartolina", "calabozo", "APANDO", "corrallito", "casa de la risa", etc. los cuales por lo regular son dormitorios muy pequeños de tres por dos metros, con escasa ventilación, en donde las deficiencias higiénicas son muy notables y deprimentes, pues frecuentemente el interno debe de realizar dentro de este mismo lugar sus necesidades fisiológicas, aunado a esto, existe humedad, proliferan insectos, ratones, y otros animales, los cuales constituyen un serio peligro para la salud física y mental del recluso.

Durante el castigo, el penado pierde muchos derechos; no puede estar en contacto con el mundo exterior, ni efectuar ningún tipo de trabajo, no recibe

correspondencia ni visitas, su alimentación es reducida, y se le priva de higiene personal y cuando termina de cumplir su castigo, pierde todos los beneficios que había conquistado hasta ese momento.

Hay quienes dicen que existen ciertos "premios" y "privilegios" basados en el reglamento interno, dichos premios son para los internos que obedecen a la autoridad y los castigos para los que infringen las normas carcelarias. Pero este criterio de castigar o beneficiar al recluso se ve y se decide en la simpatía que tenga el personal (custodios) hacia los reclusos, aunque en ocasiones estos castigos no obedecen a esas decisiones, sino a razones de seguridad y protección.

Las relaciones "personal-interno", considero que es uno de los puntos básicos o centrales en el estudio de una sociedad carcelaria, ya que una de las funciones del personal, es la brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación o readaptación del penado, pero en la práctica he observado frecuentemente que la función de este, se limita a la custodia y vigilancia de cada uno de los internos, así como a sus movimientos dentro de la cárcel, para evitar una evasión o fuga de presos, peligro que es latente y se da con frecuencia, aún en los penales de mayor seguridad, y la cual se efectúa debido a que los reclusos no soportan tanta corrupción, malos tratos, violaciones en sus derechos y buscan dejar de sufrir en su vida el "infierno" que es la prisión.

El personal suele guardar cierta "autoridad", y considera desvalorizada a la población, se conceptúan diferentes y superiores a todos ellos, lo que hace que haya una frialdad y rechazo entre los mismos. Pero no hay que olvidar que este trabajo es muy difícil, ya que los custodios o guardias son los que están en contacto permanente y directo con la población interna, y reciben diversas presiones y tensiones ejercidas por las autoridades y por los propios internos, pues cuando hay alguna carencia de

disconformidad, las primeras manifestaciones agresivas, las recibe el personal de vigilancia y cuando hay algo que no funciona en los dormitorios de los reclusos, inmediatamente las autoridades del penal les llaman la atención.

En el mismo penal se crean varios subgrupos de penados, entre los cuales tenemos a los ladrones profesionales, quienes generalmente para delinquir utilizan armas de fuego, estos generalmente tiene malas relaciones con el personal de vigilancia, así como con los propios funcionarios del penal.

Otro de los subgrupos está formado por los estafadores, falsificadores y demás integrantes de delitos para los cuales se requiere astucia e inteligencia, y entre estos dos subgrupos de delinquentes, existe mala relación, ya que provienen de sectores sociales culturalmente distintos.

Una clasificación más de delinquentes dentro del penal, lo constituyen los homicidas, que generalmente muestran mejor conducta; y que habitualmente son los más estables en su trabajo, también están los "parias", que son lo acusados por delitos sexuales y quienes generalmente son vejados y despreciados por sus propios compañeros, existen también los homosexuales y ex-policías, que son los que están seccionados por separado, los farmacodependientes, quienes constituyen un problema serio en todos los penales, pues al estar bajo el influjo de las drogas, estimulantes o de cualquier otro tipo de sustancias que altere su estado anímico, cometen una serie de conductas agresivas contra sus compañeros, de todos estos subgrupos mencionados, el más homogéneo entre ellos, es el primero de los referidos; es decir el grupo de los ladrones profesionales.

La mayoría de la población de los diversos penales de nuestra República, está compuesta por individuos pobres y marginados, pero la denominada delincuencia de "cuello blanco", no llega a la prisión, y también están unos grupos más pequeños pero con gran poder económico, como son los narcotraficantes y los estafadores, quienes gozan de algunos "privilegios", como vivir en dormitorios y pabellones "distinguidos", en donde tienen todos los lujos y comodidades para poder permanecer comodamente en ese lugar.

Otro más de los problemas que existe en las prisiones, es la drogadicción, la cual se encuentra en todas las instituciones que he conocido, el interno casi necesita consumir alguna droga para tratar de "escapar" o evadirse de un mundo tan insoportable como lo es la cárcel, en todos los niveles de angustia suelen aumentar al igual que la ansiedad e insertidumbre, el individuo puede comenzar a consumir drogas por primera vez en el penal, y quienes trafican con este tipo de sustancias dentro de los centros penitenciarios, son poseedores de uno o más de los "negocios" más productivos, en ocasiones el tráfico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, se dirige desde la institución, produciéndose así enfrentamientos entre los grupos dedicados a esta actividad.

Hay quienes opinan que el uso de las drogas en las cárceles es imprescindible, porque su privación puede producir alteraciones y motines dentro del penal, para la introducción de drogas o bebidas embriagantes en diversos penales, se encuentra la complicidad de las mismas autoridades de la prisión y de los custodios, debido a que los reclusos que controlan las ventas de las mismas, pagan fuertes cantidades de dinero para que a las personas que las introducen no tengan ningún tipo de problema jurídico, si es que llegan a ser sorprendidas realizando este tipo de actividades, normalmente las personas que se encargan de introducir este tipo de "mercancía" a las diferentes

Instituciones carcelarias, se les conoce como "burros o camellos"; a continuación, enlisto algunas formas con las cuales se podrá distinguir el ingreso y la detención o posesión de drogas de los internos:

- 1.- Revisar en el ingreso a los familiares y amigos de los internos.
- 2.- Mayor vigilancia a los reclusos en la escuela, comedor, talleres, observar si muestran algún síntoma de haber consumido algún tipo de droga.
- 3.- Detectar a los reos que corten pequeños pedazos de papel periódico, o a los que presentan ansiedad o pereza.
- 4.- Poner mayor atención a los penados que se encuentran relacionados con delitos contra la salud.
- 5.- Desconfiar de los reconditos que estén descuidados en su higiene personal o que se resistan a ir a su trabajo, comidas, etc.
- 6.- Detectar el exceso de dinero en el recluso.
- 7.- Observar a los internos que oculten partes de su cuerpo para no mostrar los piquetes de las agujas con las cuales se inyectan la droga.
- 8.- Vigilar rincones lejanos, los baños, etc.

Existen sujetos que son listos y para los que no y que son adictos a las drogas, tratan de disminuir o disimular el aliento que produce el consumo de la misma, y suelen masticar chicles, cáscaras de cítricos, papel estraza o papel periódico, pero esto puede ser detectado, en virtud del comportamiento que adopten las personas que han consumido alguno de este tipo de sustancia, ya que sus funciones físicas y mentales se mostrarán alteradas.

Entre las drogas de mayor consumo en los penales, se encuentran: las pastillas pasidrim, optanox, rohypnol roche, valium, diazapam activam, y otras, además está el

cemento, el tinher, activo y aguarrás, las cuales junto con la mariguana son de fácil adquisición dentro de la cárcel.

Dentro de la prisión, "la ley no escrita", crea la existencia de líderes que suelen ser los más experimentados y los cuales gozan de respeto dentro de la población, en los penales he observado que se elige a los representantes de los internos, pero en la mayoría de las ocasiones se producen enfrentamientos entre ellos que en diversas oportunidades tienen resultados fatales.

El prestigio del penado se gana "con tiempo y con actos", ya que el líder debe de tener autoridad moral sobre los demás, y en algunas ocasiones también debe de ser violento, estar siempre vigilante y atento, "no descuidarse" y mostrar eficacia en sus tareas.

El resto de la población trata al líder con respeto y por ello que las autoridades, en algunos casos, quieren "tenerlo de su lado", en una especie de trato, incluso se puede observar en las prisiones como estos líderes son la verdadera autoridad de la misma, organizan todo; pero desgraciadamente controlan los dormitorios, el trabajo, la venta del mismo, la comida, la venta de drogas, enervantes, estupefacientes y de bebidas embriagantes.

La mayoría de estos sujetos suelen ser sumamente agresivos que no le temen a nada ni a nadie, y que son condenados a largas penas de prisión.

Otro de los problemas del sujeto que ingresa por primera vez a un reclusorio, es el tener que hablar en el lenguaje de sus compañeros, y al cual como ya lo mencioné con anterioridad, se le llama "calo", "caliche" o "jerga", el cual les permite a los internos

entenderse entre ellos, sin que sean sorprendidos en su conversación por alguien ajeno al medio, este lenguaje es aprendido "obligatoriamente" por los penados, el cual va ha seguir siendo utilizado fuera de la prisión y que comunmente es práctico por la mayoría de los delincuentes, por lo, que a continuación anotaré algunas de las palabras más utilizadas por este tipo de personas, así como sus respectivos significados:

- 1.- Encanado, en cana: encarcelado.
- 2.- Chota, tira, cuico, la ley, tirante: Policía.
- 3.- Ranfla, bote, patas de hule, cuatro patas: vehículo oficial o de policía.
- 4.- Gilberto o gil: víctima.
- 5.- Monda, molleja o wacho: reloj.
- 6.- Esquinazo: perderse de vista de una persona que lo sigue.
- 7.- Espuelas: llevar consigo cierta cantidad de dinero o algún objeto de valor para entregárselo a cualquier elemento de la policía que haya detenido a algún delincuente.
- 8.- Baile, tranza o paro: entregar dinero u objeto de valor a cambio de la libertad de una persona.
- 9.- Padrino, padre, tío o papá: persona que le va a ayudar al delincuente para que este obtenga su libertad, ya sea de la cárcel o del lugar donde se encuentre detenido.
- 10.- Chiva o sopión: sujeto que delató o denunció ante las autoridades a sus cómplices o amigos.
- 11.- Chochos, pastas o chocolates: pastillas que estimulen o depriman a la persona que las consume.
- 12.- Mota, juanita, mostaza, toque, son, sonajaso o petate: marihuana.
- 13.- Valedor: amigo o conocido.
- 14.- Topón: volver a verse o a encontrarse.

- 15.- Talón: persona que se dedica a cometer delitos en forma habitual.
- 16.- Fogón, fusca, trueno, cuéte: pistola.
- 17.- Matraca o roncona: metralleta.
- 18.- Agandallar, apañar o amachinar: golpear a un sujeto entre varios.
- 19.- Capear: entender.
- 20.- Campanear: vigilar a una persona, negocio o domicilio.
- 21.- Poner el tiro: decir en que lugar se ha de cometer el delito.
- 22.- Gabacha, rocola, o chillón: gravadora o radio.
- 23.- Lana, luz, marmaja, villegas: dinero.
- 24.- Muégano o frío: persona que falleció.
- 25.- Chelas, chelucas, cervatanas, frías, helórdias: cervezas.
- 26.- Camello o burro: Persona que introduce o transporta drogas en el interior o exterior de la cárcel.
- 27.- Camello o chamba: trabajo.
- 28.- Banda, flota o raza: agrupaciones de vagos o de delincuentes.
- 29.- Cantón o cantera: domicilio particular.
- 30.- Mata o greña: cabellos.
- 31.- Maruca: vehículo oficial de la policía.
- 32.- Pozolear o llevar al pozo: sumergir la cabeza en varias ocasiones en un recipiente con agua, y así obtener la declaración de la persona.
- 33.- Calentar, dar calor, mazapanear o tostonear: golpear a cualquier persona para que conteste a las preguntas.
- 34.- La neta: decir la verdad.
- 35.- Toquín, tocada o líbiri: baile popular o fiesta que por lo regular en los barrios organizan en las calles.
- 36.- Ruca, morra o pollo: persona del sexo femenino.
- 37.- Peinado o esponjado: persona enojada o molesta.

- 38.- Rayado: que se obtuvo buen dinero, ganancia o algún objeto de valor.
- 39.- Refin, tramar o rancho: tomar alimentos.
- 40.- Ricardo o roto: persona de buena posición económica.
- 41.- Jodido, prángana, lacra o diputado: persona que no tiene recursos económicos.
- 42.- Retinto: sujeto que se dedica a robar bolsas de mano monederos o portafollos, jalándoselos a las personas y corriendo, en bicicleta o en motocicleta.
- 43.- Bastero, dos de bastos o punga: carteristas.
- 44.- Zorrero: Persona que se dedica a robar en los domicilios particulares, haciéndolo de noche únicamente.
- 45.- Nembutaleros: personas del sexo femenino que habitualmente trabajan en centros nocturnos o bares y que en complicidad con cantineros y meseros, drogan a los clientes para robarles sus pertenencias.
- 46.- Chorteros: sujetos que roban vehículos, domicilios o negocios, utilizando para abrir las puertas o los lugares en donde se encuentren los objetos de valor, chorlas o las ganzuas.

Estas palabras son muy comunes de oír entre los internos y que la mayoría de las personas que nunca han tenido trato con ellos, ignoran su significado, tanto por separado como en el diálogo.

En casi todo el mundo entero se han denunciado los malos tratos a los prisioneros, desde golpes con los puños o pies, hasta las formas más sofisticadas de tortura física que llegan a dejar secuelas temporales o permanentes y un odio difícil de olvidar, hechos que los reclusos no denuncian ya que en los casos en que esto se logre, la represalia será mucho mayor.

El personal que aplica estos castigos es casi siempre un ser inpreparado y que ocasiona y realiza estos castigos por su propia decisión, tormentos que en muchas ocasiones son colectivos, y tal es el miedo de denunciar los hechos, que argumentan haberse caído o lesionado accidentalmente, mientras que los golpeadores se sienten protegidos por las autoridades y por los intereses que a veces traspasan las fronteras de la prisión.

Por último diré que al cabo de dos años de que un sujeto se encuentre privado de su libertad, este está tan desadaptado de la vida social que su reinserción es más difícil, cuanto mayor sea el tiempo en la cárcel, mayor serán las dificultades para su readaptación, pues las violación en sus derechos son numerosas y en definitiva el penal está destinado al aniquilamiento físico y psíquico de los encarcelados.

1.4.- PERSPECTIVA MODERNA CAPAZ DE SUSTITUIR LA PENA DE PRISION:

Ante la ausencia de una solución para los delincuentes encarcelados y para la sociedad que necesita ser protegida de la reincidencia, surgen formas flexibles capaces de reemplazar a la pena de prisión y de ser previstas en el Código Penal.

El sustitutivo que se aplique, ha de corresponder a la gravedad del acto, a la adecuación con la realidad que vivimos y a asegurar a la sociedad.

La diversidad que debe de plasmarse en el Código Penal, tiene que ser la correcta a fin de que el juez cuando conozca del caso concreto, pueda escoger con base a la gravedad del hechos, y optar por la más adecuada a las circunstancias del sujeto que delinquiró.

Las medidas punitivas deben de contemplarse en la norma penal, en virtud del principio de la legalidad para que se cumpla con la innovación en lo relativo a las sanciones penales.

Los sustitutivos penales, al ser legislados deben de dar seguridad jurídica, así como también ofrecer una gama variada de ellos, crearse legislativamente y ser impuesto por el órgano judicial competente en sentencia y ser controlados en forma oficial en su cumplimiento. Para ello debe de elaborarse leyes de ejecución de sanciones, cuerpos administrativos que tengan como actividad analizar las medidas más adecuadas, flexibilidad en el sistema tradicional que permita la presencia de estos sustitutivos penales.

La idea general, es la de reemplazar por medios de las medidas punitivas convenientes, las penas cortas de privación de la libertad, puesto que arrancan al individuo de su específica clase social, corrompiendo a los más débiles e inclinándoles hacia la vida criminal e inclusive se debería de fragmentar la privación de la libertad, con el propósito de separar al sujeto de su medio, es decir, permitiéndole la salida diurna y reclusión nocturna; o bién; salida durante la semana con reclusión los sábados, domingos, días festivos y periodos vacacionales, pero para ello, el juzgador debe de exigir que el delincuente cumpla con ciertos requisitos. O en su caso como lo menciona la fracción "V" del artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra dice: "Art. 8.- el tratamiento preliberacional podrá comprender:

Fracción V: Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bién de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana."

El Estado a través de su órgano competente, debe de supervisar y ayudar al sujeto que ha delinquido, a regresar o a no salir del seno de la sociedad, a fin de evitar cambios bruscos que afectarían su adaptación después de haber cometido algún delito.

La naturaleza de los sustitutivos, a mi juicio es más de carácter preventivo que represivo, el preocuparme por el tratamiento del delincuente, es a su vez por la defensa de la sociedad, ya que al aplicarle un castigo severo al malhechor, no asegura que los bienes jurídicos de la comunidad se encuentren debidamente protegidos.

La privación de la libertad, ha de ser el último de los recursos para controlar el crimen, y solo debe de aplicarse allí donde no bastan otros medios menos severos,

debido a que la prisión es un mal necesario, en virtud de que existen individuos altamente peligrosos y quienes casi nunca se reincorporan a la vida en sociedad.

Las conductas antisociales que no son tan dañinas para la colectividad, deben ser reprimidas con reacciones menos drásticas que el encarcelamiento, con las alternativas de la prisión, pues la meta es de rehabilitar en libertad o en semilibertad, para alcanzar la equidad que la cárcel ha roto, es decir que se dejen de aplicar sanciones penales que no causen daños mayores a los ya causados por el delito.

Si bien es cierto que el sustitutivo busca una igualdad, también lo es que sustituir a la prisión es una magnífica solución al problema generado por ella, pero el legislador debe de hacer una revisión detallada de aquellos comportamientos contemplados en el Código Penal, debido a que no a todos los sujetos que han delinquirido se les beneficiará con estas medidas.

La pena privativa de la libertad ha creado dificultades a veces insuperables para los liberados, y en ocasiones no ha asegurado de manera eficaz la protección de la sociedad. Víctima de las numerosas reincidencias que dicha pena no ha sabido impedir.

La penología moderna, actualmente ofrece toda una gama de medidas sustitutivas del encarcelamiento, pero cuya puesta en práctica dependerá de los poderes otorgados al juez por las legislaciones positivas de cada país. Estos poderes, podrían contribuir a una eficaz individualización judicial y se aplicaría a cada delincuente la medida más apta a su personalidad y a sus posibilidades de readaptación.

Considero que una correcta particularidad judicial, supone que el juez posee una especial preparación criminológica, dispone antes de emitir su fallo de informes

debido a que la prisión es un mal necesario, en virtud de que existen individuos altamente peligrosos y quienes casi nunca se reincorporan a la vida en sociedad.

Las conductas antisociales que no son tan dañinas para la colectividad, deben ser reprimidas con reacciones menos drásticas que el encarcelamiento, con las alternativas de la prisión, pues la meta es de rehabilitar en libertad o en semilibertad, para alcanzar la equidad que la cárcel ha roto, es decir que se dejen de aplicar sanciones penales que no causen daños mayores a los ya causados por el delito.

Si bien es cierto que el sustitutivo busca una igualdad, también lo es que sustituir a la prisión es una magnífica solución al problema generado por ella, pero el legislador debe de hacer una revisión detallada de aquellos comportamientos contemplados en el Código Penal, debido a que no a todos los sujetos que han delinquido se les beneficiará con estas medidas.

La pena privativa de la libertad ha creado dificultades a veces insuperables para los liberados, y en ocasiones no ha asegurado de manera eficaz la protección de la sociedad. Víctima de las numerosas reincidencias que dicha pena no ha sabido impedir.

La penología moderna, actualmente ofrece toda una gama de medidas sustitutivas del encarcelamiento, pero cuya puesta en práctica dependerá de los poderes otorgados al juez por las legislaciones positivas de cada país. Estos poderes, podrán contribuir a una eficaz individualización judicial y se aplicaría a cada delincuente la medida más apta a su personalidad y a sus posibilidades de readaptación.

Considero que una correcta particularidad judicial, supone que el juez posee una especial preparación criminológica, dispone antes de emitir su fallo de informes

válidos sobre la personalidad biopsicológica y social del delincuente, además puede encontrar en el Código Penal o en textos análogos una gran variedad de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto, conoce finalmente las ventajas e inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de la libertad, así como sus modalidades de aplicación, pues se supone que es un profesional en la materia.

Ciertas instituciones como la de condena condicional y la semilibertad entre otras, constituyen diferentes y tantas conquistas de la criminología contemporánea.

Además existen diversas medidas punitivas o sustitutivos penales, que aunque conservando cierto carácter represivo no suponen una privación completa de la libertad.

Las medidas de seguridad o de defensa social, tienen un aspecto preventivo y su finalidad es proteger a la sociedad entre otras, ello con el objeto de evitar la reincidencia por parte de los sujetos que han delinquido.

Por otra parte, las medidas de tratamiento médico y educativo, se destinan a casos en que el delincuente resultó de un estado patológico del sujeto, o bien, este necesita una atención particular, que va desde la simple cura de desintoxicación alcohólica hasta la total reincorporación del individuo a la sociedad.

Considero que es urgente que se apliquen los sustitutivos penales que la ley señala, ya que actualmente las prisiones resisten cada día más el peso de la sobrepoblación, contribuyendo a ello, en alguna forma, la lentitud de los procesos, la insuficiencia numérica y a veces casi lo profesional de los jueces, la debilidad y la holganza administrativa de los órganos encargados de ejercitar la acción penal.

CAPITULO SEGUNDO

LOS SUSTITUTIVOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD

LOS SUSTITUTIVOS RESTRINGIDOS DE LA LIBERTAD:

Los sustitutivos penales han de referirse a las medidas capaces de sustituir ventajosamente a la pena de prisión, pero es necesario advertir que su superposición no puede quedar al arbitrio de la autoridad ejecutora, sino que para su imposición se requiere que dichos sustitutivos se encuentren en el Código Penal, en sus normas y después que el juzgador imponga en una sentencia su aplicación.

Para los efectos del presente trabajo, estas medidas las clasifico en dos grandes grupos que son:

- a).- Sustitutivos restrictivos de la libertad, y;
- b).- Sustitutivos no restrictivos de la libertad.

En ocasiones es conveniente restringir la libertad y no privar totalmente de ella al delincuente:

Al respecto nos manifiesta José María Rico que: "La diferencia fundamental entre las medidas de seguridad y la pena de prisión, consiste en que las primeras no suponen una privación completa de la libertad, sino ciertas restricciones a esta última conservando pese a todo un evidente carácter punitivo".¹²

Continuando con el desarrollo del presente, analizaré algunas medidas restrictivas de la libertad.

¹² RICO, JOSE MARIA, Op. Cit. Pág. 99.

2.1.- SEMILIBERTAD:

En el párrafo segundo del precepto 27 de nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra regulada legislativamente la semilibertad, en el que a la letra dice:

Art." 27.- Párrafo Segundo: La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna, con reclusión nocturna, la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

En su caso como lo señala la fracción V del numeral 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual reza de la siguiente manera: "Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana".

Cabe hacer mención que ningunos de los numerales mencionados, tanto del Código Penal, como de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, no especifican si han de aplicarse a penas largas, pero una adecuada Interpretación diría que cuando se trate de la comisión de delitos graves, no se sustituya la privación de la libertad, así las conductas que no lo son tanto, bien puede aplicarse la semilibertad.

Como se puede apreciar, la semilibertad es una transacción entre la prisión y la vida libre, y asimismo los referidos preceptos señalan las siguientes hipótesis:

- a).- Salida diurna con reclusión nocturna.
- b).- Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, y;
- c).- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de esta.

Dichas hipótesis quedan contempladas dentro de los numerales de referencia, aunque en diferente forma, pero con el mismo objetivo.

El autor Luis del Pont, dice que algunos de los aspectos positivos de la institución que nos ocupa, es: "Que permite al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder el trabajo y reparar el daño".¹³

Lo criticable a este sustitutivo es el poco tiempo disponible para una terapia efectiva, la ausencia de trabajo en la prisión, ya que los talleres no funcionan los fines de semana, y por tal motivo surgen las siguientes preguntas: ¿ que piensan los hijos de una madre o de un padre que sale de sus domicilios los viernes o sábados y regresan los días domingos o lunes?.

Con posterioridad estudiaré las otras hipótesis, pero antes de concluir deseo manifestar que la semilibertad implica la alteración de periodos breves de reclusión y la semilibertad bajo tratamiento.

¹³ DE PONT, LUIS MARCO. Op. Cit. Pág. 690.

2.2.- EL ARRESTO DE FIN DE SEMANA:

El maestro José María Rico, al respecto señala que: "Según este sistema, el condenado que ha aceptado someterse a esta medida debe presentarse al establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio o lugar de trabajo el sábado, siendo liberado el lunes por la mañana, lo que permitirá seguir trabajando normalmente durante la semana y llevar una vida familiar".¹⁴

Esto es una innovación aplicada con éxito desde hace más de 38 años en diferentes países, y la cual tiene como características que a continuación analizaré:

- a).- Al quedarse el sujeto recluso el fin de semana, no realiza ningún trabajo productivo, puesto que este se llevó a cabo durante el resto de esta.
- b).- Se establecen contactos con sujetos que tienen que cumplir largas penas de prisión, quienes se piensa que son fuentes de contaminación moral.
- c).- La opinión pública no lo ve con buenos ojos.
- d).- Que no hay acción educativa.

Pero a pesar de estas críticas, considero, respecto al primero de los incisos, que el sujeto trabaja toda la semana, puede ser útil al ingresar los fines de semana al Centro de Readaptación Social, desempeñando actividades educativas, sociales o culturales para el resto de los internos, o en el último de los casos, puede realizar actividades de mantenimiento.

¹⁴ RICO, JOSE MARIA. Op. Cit. Pág. 102.

En cuanto a la contaminación por parte de los sujetos a largas penas privativas de libertad, bien podrían eliminarse, esto con medidas administrativas, tales como asignarles ubicaciones distintas. Por último respecto a los incisos c) y d), actualmente implementan medidas de seguridad tendientes a la organización de programas de recaudación o tratamiento destinado a los sujetos sentenciados a fin de semana, terapias grupales que les ayuden a una mejor adaptación social, todo ello supone recuperaciones educativas en la vida de cada sujeto que por haber delinquido ha dejado de ser miembro de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, concluyo que a pesar de las obligaciones planteadas, los resultados son alentadores ya que evita los principales defectos de la prisión, permite además el tratamiento y control del delincuente e impide la pérdida del trabajo, la disolución familiar, la prisionalización, etc.

2.3.- SALIDA DE FIN DE SEMANA:

Por cuanto hace a la salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, tiene sus inconvenientes, pues es muy difícil para el sujeto conseguir un empleo de fin de semana y lograr así que su familia no se disuelva.

Es decir que el sujeto que "goza" de este beneficio de salida de fin de semana con reclusión el resto de esta, no contaría con el tiempo necesario para poder realizar todas sus actividades familiares, que van desde el cuidado económico, hasta la convivencia familiar con las personas que tiene que proteger, principalmente si este individuo cuenta con hijos que mantener, y a los cuales no podrá proporcionarles la orientación necesaria para su desarrollo social, así como el sustento económico en lo que se refiere a los gastos de la casa, personales, escolares, culturales y recreativos, ni tendrá el tiempo necesario para el propio cuidado personal, en virtud de que por la presión de querer realizar todas sus tareas de siete días en dos, ya que le faltaría demasiada organización.

Por lo anteriormente manifestado, puedo concluir que el tratamiento en semilibertad es un puente de comunicación entre la privación de la libertad y la reincorporación del sujeto que ha delinquido a la sociedad.

2.4.- EL ARRESTO VACACIONAL:

Esta es otra forma de semilibertad, la cual no esta contemplada en nuestra legislación.

Consiste en la privación de la libertad durante el período vacacional que corresponda al trabajo o escuela del sentenciado, y se le aplicará a los sujetos que hayan cometido algún delito que merezca una pena corta de prisión, que sea la primera vez que delinque y que tenga una actividad estable o que demuestren fehacientemente que asisten a la escuela, ya que esta modalidad les permitirá seguir laborando sin ninguna dificultad o seguir sus estudios normalmente.

Hay quienes se inclinan porque se aplique a faltas de "policía y buen gobierno", es decir, que a las personas que cometieron alguna falta administrativa y la cual merezca que el individuo sea privado de su libertad temporalmente, ya sea por veinticuatro horas o más, lo anterior en virtud de que la persona no tenga dinero para pagar el monto de la multa, o bien porque la falta que cometió amerite que se le prive de su libertad.

En materia penal, la aplicación de este sustitutivo quedaría a criterio del juzgador que conozca del caso concreto, mismo que para poder concederla, tendrá que solicitarle al procesado que cumpla con ciertos requisitos que le sean fijados.

2.5.- CONFINAMIENTO:

El artículo 28 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, nos señala que:

Art. 28: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

Este tipo de sustitutivo consiste en la obligación de residir en determinado lugar un tiempo fijo, además constituye una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.

Violar el confinamiento integra un delito especial que es el: Quebrantamiento de sanción (artículo 157 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal), el cual a la letra dice:

Art.157.- "Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su lugar de residencia antes de exigirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento".

Un buen análisis riguroso conduce a rechazarlo por injusto al aplicar al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguir el mismo.

Considero que al abandonar el lugar de residencia legalmente señalado, no implica perjuicio social alguno, como tampoco es adecuado proveer prisión. Sin embargo si el sujeto al estar fuera del lugar ordenado comete una conducta grave, nociva socialmente, si habría motivo para sancionarlo.

Según el numeral antes citado, se impone la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y además puedan ser vigilados; se agrega, que el Ejecutivo hará la designación del lugar cuando se trate de delitos comunes, y el juez que dicte la sentencia cuando se trate de delitos políticos.

Al respecto el maestro Carrancá, nos manifiesta que: "Hay evidente falta de concordancia, pues los delitos políticos no tienen señalada en ningún caso pena de confinamiento sino la prisión"¹⁵, lo cual imposibilita al juez para imponerla en sentencia.

¹⁵ (15) VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 606.

2.6.- EL ARRESTO DOMICILIARIO

El maestro Luis Marco del Pont, señala que: "El arresto domiciliario es una de las instituciones más antiguas contempladas en algunos de los Códigos Penales, y por lo cual el individuo no puede salir de su domicilio, es decir que este último es su propia cárcel".¹⁶

Esta es una medida nada efectiva, si se aplica en grandes ciudades como en la nuestra, además que efectos puede producir en un individuo desfavorecido socialmente que en forma inevitable vive en los grandes cinturones de miseria que rodean a las crecidas urbes, ya que no sufre igual si se habita en un palacio rodeado de todos los lujos y comodidades.

Pese a lo anterior y a que no está contemplado a nivel legislativo, ello recuerda la necesidad de prever este sustitutivo en la norma jurídica, a fin de aplicarse judicialmente y de cumplirse efectivamente en la fase ejecutiva.

¹⁶ DEL PONT, LUIS MARCO. Op. Cit. Pág. 691.

CAPITULO TERCERO

LOS SUSTITUTIVOS NO RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD.

3.1.- LAS SANCIONES LABORALES:

Evita las inconvenientes de la prisión, ya que favorece a la conservación de la vida familiar y social, y sobre todo no se le afecta en su ingreso económico al sujeto que ha delinquido.

Considero y soy partidario de esta clase de sanciones, si es que se requiere ser comprensivos ante el delito y el delincuente, renunciando a pretensiones e inadmisibles declaraciones de intolerancia, ya que es lamentable pagar un precio tan alto como lo es el perder la libertad en nombre de una eficaz lucha contra el crimen.

Debemos de crear un conjunto de normas convencionales para que la misma sociedad que eduque a sus miembros, más en el aspecto de bienes jurídicos que en el castigo, ya que dicho en otras palabras, debemos de buscar una política criminógena que se base más en la razón que en la prisión, en la libertad que en la pena.

En este sustitutivo, puede haber variantes cuando el individuo trabaje en lugares especiales para tal fin, lo cierto es que es una pena productiva y barata para la adquisición de trabajo.

Pero no hay que olvidar que la reducida remuneración que puede percibir un sujeto por su trabajo, le puede generar carencias económicas que vuelvan a producir su inclinación a delinquir, pues el factor económico es una condicionante de antisociabilidad.

Considero que no es favorable disminuir el salario de un sujeto a límites intolerables en función de su readaptación y necesidades familiares, toda vez que como

lo he manifestado con anterioridad, esto podría generar la reincidencia del sujeto a una nueva comisión de un delito.

Cabe hacer mención que este sustitutivo de la prisión no se encuentra plasmado en nuestra legislación penal, por lo que se propone su inclusión dentro de los límites adecuados, en virtud que países como Rusia, Checoslovaquia, Polonia y muchos más, lo están aplicando con resultados favorables.

3.2.- LA REALIZACION DE UN SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD:

Nuestro actual Código Punitivo en su numeral 27, establece que:

Art. 27: "El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que puede exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustitutivo por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Algunas de las ventajas de este sustitutivo, son las siguientes:

1. No utiliza la cárcel y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma, así como los gastos de su mantenimiento.

2. Es una forma menos deshonorable para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquel demostrar su intención de reparar el daño ocasionado.
3. Lo demuestra a la sociedad que los sujetos que infringen las normas penales no son forzosamente individuos negativos, sino seres recuperables socialmente.
4. Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al delincuente continuar en la sociedad las tareas normales a que está acostumbrado.

Ahora bien, haré mención de algunos aspectos negativos para una buena aplicación de este sistema:

- 1.- La falta de organismos y establecimientos, en los cuales se pueda incorporar a los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad.
- 2.- La posibilidad de conseguir mano de obra un poco más barata, pero sin llegar a la explotación de ella.
- 3.- La sociedad reprocha esta situación y señala que es injusto nuestro sistema ya que le brinda trabajo a quien cometió un delito y no se le da esa oportunidad a los que no han delinquido.

Como se puede observar, el problema del desempleo es real, pero la responsabilidad es del Estado al cual le incumbe esta problemática, ya que los estudiosos del derecho son quienes deben de buscar soluciones para los que cometen delitos y así evitar la prisión y los infractores en la sociedad, hacerlos más útiles para con ella misma.

Si bien es cierto que se trata de un "castigo" novedoso que debe de ser planteada como solución a la criminalidad y la cual también evitaría los gastos elevadísimos que ocasiona la creación y mantenimiento de nuevos establecimientos penitenciarios, los cuales no serían la solución para frenar al alto índice de delincuencia que vivimos actualmente.

3.3.- SANCIONES PECUNIARIAS:

Este tipo de sanciones, no son propiamente sustitutivos penales, sino que son aquellas que van a afectar el patrimonio del delincuente, entre las que se encuentran:

a).- **LA MULTA:** Esta sanción es conocida universalmente tanto como pena principal o accesoria, y la cual está contemplada en el artículo 29 de nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo en los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos del este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumió el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que se cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo voluntario en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando sea posible o conveniente la sustitución de la multa o la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa. Descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será razón de un día multa por un día de prisión".

Generalmente se aplica a penas de corta duración, sin embargo causa pena y tristeza ver que provoca una gran desigualdad, pues no todos los sujetos que fueron procesados y sentenciados, pueden cubrirla cuando les fué impuesta y además no tiene la finalidad educativa.

Esta pena no altera el trabajo del sujeto, su status social, su prestigio, puede llegar a adaptarse a la posibilidad económica del sujeto sentenciado, por otra parte, es una fuente de ingresos muy importante para el Estado que bién puede destinarse al mejor mantenimiento de los centros de reclusión.

El criterio para aplicarse debe de estar previsto legislativamente y basado en el ingresos económico del sujeto, en su estado civil, su responsabilidad familiar, su profesión, edad, estado de salud, etc.

Nuestro actual Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 29, ha adoptado el sistema de los días multa, fundado en la idea de que las penas pecuniarias deben de ser proporcionales a los ingresos y gastos de los condenados,

calculándose inicialmente la gravedad del delito y el número de los días multa que conviene imponer.

Pero puede darse la posibilidad negativa e injustificada del sujeto para cubrir la multa, en este caso el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo; o sea que puede intentar recuperar el importe de la multa por las vías normales del procedimiento civil (embargo, hipoteca, etc.).

El citado precepto 29 del ordenamiento de referencia, en sus diferentes párrafos, establece formas de pagos ante la insolvencia del sujeto:

" PARRAFO TERCERO: Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación del trabajo voluntario en favor de la comunidad.

PARRAFO CUARTO: Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando sea posible o conveniente la sustitución de la multa o la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

PARRAFO QUINTO: Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo."

En este aspecto el legislador a sido preciso, puesto que establece un máximo de días multas de quinientos.

Algo muy importante es que ante la insolvencia del reo no subsiste la prisión, sino el trabajo, pues no sería lógico que la prisión sea un medio para sancionar no sólo al delito, sino también la insolvencia del sujeto, o mejor dicho la pobreza de este, pues de lo contrario se llegaría al retroceso.

Considero que cuando se pruebe (realizando estudios socioeconómicos e investigaciones) que las personas no pueden pagar la multa a la cual fueron condenados, ya sea porque carecieran de medios económicos para ello, o de imposibilidades de poder trabajar, como es en el caso de los enfermos de personas de avanzada edad, se les debería de liberar el pago de esta sanción, siempre y cuando se corrobore su insolvencia.

b).- DECOMISO: Esta consiste en la pérdida de la cosa a favor del Estado, es resultado del delito como en el contrabando, en el que se comercia con géneros prohibidos; es también una pena accesoria cuando se priva al delincuente de los instrumentos utilizados para cometer el delito.

En el numeral 40 del Código punitivo en vigor para el Distrito Federal, se prevé que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se docomisarán si son de uso prohibido, entre los objetos que se pueden docomisar, podemos señalar: las armas de fuego o armas prohibidas que señalan nuestras legislaciones, vehículos en los cuales se sirvieron los delincuentes para ayudarse a cometer su conducta delictiva, etc.

El referido precepto, a la letra dice:

Art. 40: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a los que refiere el artículo 400 de éste Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación y en procesos. Se actuará en los términos previstos en este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de justicia".

De lo anterior se observa que el texto legal contempla las siguientes hipótesis respecto del decomiso:

- 1.- Procede cuando se trate de delitos intencionales.
- 2.- Cuando los instrumentos pertenezcan a un tercero que conozca de su utilización para la realización del delito.
- 3.- Si se trata de sustancias nocivas.
- 4.- Las sustancias nocivas o peligrosas que son decomisadas pueden conservarse para fines de docencia e investigación.

El hecho de poder incautar puede ser ordenado por el juez en sentencia y puede ser una pena principal o accesoria.

Cabe señalar que cuando hay objetos o valores a disposición de las autoridades Investigadoras o Judiciales, y que no fueron decomisados, pueden ser recogidos por sus propietarios o quien tenga el derecho sobre ello, contando con un plazo de noventa días hábiles, los cuales contarán a partir del momento en que se haya notificado y en caso de que no se presenten en ese lapso, los objetos se venderán en subasta pública y el producto de la venta se le entregará a quien tenga el derecho de recibirla, y si notificado no se presenta dentro de seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de dicha venta será destinado para el mejoramiento de la administración de justicia.

En otro de los casos, si estamos ante la presencia de bienes que están a disposición de la autoridad, y los cuales no se deben destruir y que no es posible su conservación o sean de costoso mantenimiento, estos se venderán inmediatamente en subasta pública, y el producto de las ventas se dejará a disposición de quien tenga

derecho al mismo, pero si después de seis meses a partir de la notificación que se le haga no se presenta, se aplicará dicho producto al mejoramiento de la administración de justicia.

c).- REPARACION DEL DAÑO: Al respecto el artículo 34 del Código Punitivo, nos señala que:

Art. 34: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan que demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba de exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quién se considere con el derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

Con relación al numeral que precede, se encuentra en relación, el artículo 30 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

Art. 30: "La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

La reparación del daño, será fijada por los jueces, tomando en consideración el perjuicio que sea preciso reparar, así como también tomando en cuenta los medios probatorios que se obtuvieron en el proceso.

Ahora bien creo que es conveniente transcribir el numeral 32 del mismo ordenamiento penal, el cual nos expresa que:

Art. 32: "Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en sus establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y el desempeño de su servicio.
- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, subsidiariamente cuando aquellos fueron culposos."

Cuando la reparación del daño tiene el carácter de responsabilidad penal, estimo que:

- a) El delincuente sentenciado a esta pena, la debe de cumplir en los términos que la ley señale.
- b) Están también obligados a cubrir el pago de la reparación del daño, las personas mencionadas en el citado artículo 32 del Código Punitivo en vigor para el Distrito Federal, pero por la vía civil.

- c) La reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito.
- d) Corresponde a la parte ofendida, el importe de la reparación del daño, este se cubrirá con preferencia a la multa y se distribuirá a prorrata entre los ofendidos, pero cuando la parte agraviada renunciare al mismo, su importe se aplicará al Estado.
- e) Que cuando haya habido participación de varios sujetos en la comisión del delito, la deuda proveniente de la reparación del daño se estimará mancomunada y solidaria, tomando en consideración su participación en el hecho delictivo y sus condiciones económicas.
- f) El cobro de la reparación se hace en efectivo en la misma forma que la multa, subsistiendo la deuda y la obligación, mientras no quede totalmente cumplida y que el reo obtenga su libertad y se cubra el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o cuando éste ya se encuentre libre, con la obligación de pagar la parte que faltare.
- g) La obligación subsiste también en caso de muerte del delincuente, de indulto y en ocasiones en casos de amnistía.

Quando la reparación del daño tiene carácter de responsabilidad civil, el proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en el Código Civil, el cual en su artículo 1910, se encuentra el capítulo V, que a la letra dice:

Art. "1910: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Es conveniente señalar que la persona que se manifieste con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de que el Ministerio Público no ejerció ésta acción, o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil, sometiéndose a los términos de la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede observar que sólo cuando se deba a un hecho inincriminable, pero ilícito, contra las buenas costumbres y dañosos para el tercero, así como no es imputable a este, se procederá a ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil.

Por lo que se deduce que los terceros que están obligados a la reparación del daño como consecuencia de un delito, son las personas físicas y morales que se mencionan en el precitado artículo 32 del Código Punitivo en vigor para el Distrito Federal.

La exigencia de la reparación del daño en materia civil, es muy independiente del proceso penal, el cual tiene como base la comisión de un delito, asimismo éste puede exigirse en cualquier momento del procedimiento y aún cuando se haya dictado sentencia definitiva en el mismo, pues es éste en su aspecto de reparación del daño tiene diversa abstención que el juicio civil.

La mayoría de las personas no buscan el castigo del ofensor, sino la reparación del daño causado, pero existen delitos que no aceptan esta hipótesis.

En este caso, citaré algunos ejemplos, como lo es el caso del estupro, en el cual no hay lugar a pena si el estuprador se casa con la mujer ofendida, situación similar

se da en el rapto, y en robos de escaso valor, así como en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, y que sean perseguibles por querrela.

CAPITULO CUARTO

OTROS SUSTITUTIVOS CONDICIONALES PARA EVITAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

OTROS SUSTITUTIVOS CONDICIONALES PARA EVITAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

En ellos se da la oportunidad al sujeto de regenerarse, quien por carecer de elementales principios de educación, influyen determinadamente en el acto delictivo, y encontrando en estos sustitutos no sólo pelevativo para su pena, sino que llega a descubrir por este medio la posibilidad de una vida mejor.

El interno que posee conocimiento de diversas disciplinas, tiene la oportunidad de enseñar a leer, escribir, o alguna profesión, arte u oficio a sus compañeros que carecen de ellas, sin importar la situación o el estado en que se encuentren.

4.1.- CONDENA CONDICIONAL:

Al respecto, el artículo 90 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, establece que:

Art. "90: El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años ;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;

- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Quando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal, sean bastantes para asegurar que cumplirá.

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

V. Los sentenciado que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurrir el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuestro proceso cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado que presente un nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá

fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

VII. Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con ausencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de éste código. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe de aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII, tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonastarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción;

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en éste precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por Inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

Esta modalidad, es uno de los instrumentos con los cuales se puede sustituir la cárcel, por medio de un régimen de tratamiento en libertad, sin embargo ha recibido toda clase de críticas hasta el grado de considerar que deja desprotegida a la sociedad y a la víctima del delito, sin embargo ha llegado a ser probado ampliamente que el delincuente

cumple con todos los requisitos y condiciones que le fueron impuestos antes de obtener su libertad y que con el paso del tiempo se rehabilitan.

Se ha considerado con justicia que éste beneficio sustrae de los efectos nocivos de la prisión a cierto tipo de delincuentes, a la vez que representa economía para el Estado.

Los presupuestos de la condena condicional, desde mi punto de vista, son los siguientes:

- a) Que el delincuente sea primario;
- b) Que la pena impuesta no sea grave;
- c) Que el delincuente cumpla con las condiciones en el tiempo asignado (caución, de que exhiba la fianza que le fué fijada, la prohibición de ir a determinado lugar, así como de abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o alguna sustancia semejante que no haya sido recetada por un médico, vigilancia de la autoridad, etc.).

Para la aplicación de la condena condicional, existen dos sistemas que son:

- I. Cuando el juez no dicta sentencia, sino que deja el fallo en suspenso por cierto tiempo, el cual es de prueba para el reo.
- II. En el sistema que se aplica en nuestro país se pronuncia la sentencia condenatoria y se deja a esta sin efectos, durante el período de prueba.

El artículo 90 de nuestro actual código punitivo, señala que el juez es la única persona facultada para conceder la suspensión de la condena cuando se refiera a una

pena de prisión que no exceda de cuatro años, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: ser la primera vez que delinque el sujeto en forma dolosa; tener buena conducta antes y después del hecho punible, y que exista la convicción de que no volverá a delinquir, señalándose también una garantía de interés fiscal en el caso de un delito de esta clase.

Tomando en consideración el precepto transcrito, se observa que la condena condicional es potestativa y no imperativa para el juzgador, ya que éste beneficio puede ser negado, a pesar de tratarse de penas privativas de libertad menores de cuatro años y de delincuentes primarios, si en el expediente se encuentran datos que de acuerdo con el criterio del juez, el condenado sea un sujeto temible, pero para tal negativa es necesario que el juez funde debidamente su resolución.

4.2.- LA LIBERTAD PREPARATORIA:

Esta figura, se encuentra prevista en el artículo 84 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, el cual reza de la siguiente manera:

Art. "84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trate de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- i. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenadas las anteriores formalidades, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar

- que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
 - c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
 - d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida."

La institución jurídica de la libertad preparatoria, juega un papel de primordial importancia en el tratamiento penitenciario, como una forma de preliberación del delincuente, siendo controlada por el Estado a través de la autoridad correspondiente, quién va a supervisar y ayudar al sentenciado a tratar de regresar al seno de la sociedad.

Hay quienes dicen que la libertad preparatoria, es una gracia reservada a los delincuentes primarios, como premio a una buena conducta en su reclusión, siempre que haya cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o de la mitad de la misma en el caso de ilícitos imprudenciales. La concesión de ésta gracia produce la suspensión de la condena, poniendo en libertad al condenado, medida que puede revocarse por mala conducta del agraciado o por el incumplimiento de alguna de las condiciones con que fué otorgada.

La libertad preparatoria se funda en la presunción de la existencia de la enmienda de la ocultación consiguiente de la peligrosidad del reo, deducida de un buen comportamiento en el período de cumplimiento de la condena.

Ahora bien existen determinados delitos en los cuales no es posible conceder a los condenados el beneficio de la condena condicional, tal y como lo menciona el precepto número 85 del ordenamiento que nos ocupa, y el cual a la letra dice:

Art. "85: La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por algunos delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 Bis fracción I; por delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción en lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice."

Cabe hacer mención que la institución que se analiza, puede ser revocada en los términos del artículo 86, el cual nos expresa que:

Art. "86: La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I. Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los términos que establece la fracción IX del artículo 90 de éste código.

- II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo acaso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución."

Al condenado que le haya sido revocada la libertad preparatoria, deberá de cumplir el resto de la pena y los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán bajo la vigilancia y el cuidado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Esta institución fué contemplada a partir del año de 1871 en el Código Penal, por el jurisconsulto MARTINEZ DE CASTRO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.3.- LA COLOCACION DEL MENOR:

En la actualidad, es alarmante el alto índice de delitos cometidos por individuos que no rebasan la edad de 18 años, y que por lo tanto, sus actividades van desde los delitos más sencillos, hasta los homicidios, conductas que no van a ser sancionadas de acuerdo a nuestro actual Código Penal, ya que los sujetos activos del delito, por ser menores de edad, son considerados como inimputables, es decir que no son sujetos de derecho, este debido a que los mismos no son maduros mentalmente, o que padezcan de alguna anormalidad de carácter psíquico, y por lo tanto la ley los considera como infractores que no son capaces de actuar con culpabilidad.

De acuerdo a nuestra legislación penal, se considera inimputables a los menores de edad, los enfermos mentales, los que sufran algún trastorno mental transitorio o permanente y a los sordomudos, y hay quienes opinan que el menor de edad no tiene la suficiente capacidad psíquica para poder decidir por propia cuenta.

Al respecto nos manifiesta el maestro Sergio García Ramírez, en el sentido de que: "Ha variado el derecho de los menores infractores, que alguna vez fué penal y ahora se desempeña en ser solamente correccional, terapéutico, es decir -para recordar a Pedro Dorado Montero-, más medicina social que retribución jurídica".¹⁷

Se ha demostrado que para los menores infractores, el castigo resulta inaceptable o rara vez útil, en virtud de que ellos carecen de desarrollo psicológico, y por

¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Criminología, Marginalidad y Derecho Penal". Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. Edición Única, Buenos Aires, Argentina 1982. Pág. 147.

lo tanto de capacidad ética para absorberlo, siendo preciso señalar que los mismos proceden casi siempre de sectores marginados, sea por la economía, cultura o por ambas, y si atendemos al origen geográfico, muchos provienen de recientes formaciones urbanas, ya que son resultados de procesos migratorios y de aglomeraciones deficientes, de una débil integración comunitaria.

Es necesario sustituir a los actuales tribunales en existencia, por organismos de aliento paternal o tutelar, cuyo procedimiento subraye, ante todo, la personalidad del menor, que convoque la participación de los padres o encargados de la tutela de dichos menores, y a sí reincorporarlos a la sociedad, dicho en otras palabras, se debe de sustituir la imagen de un Estado sancionador o readaptador del sistema tradicional de adultos, a un Estado padre o tutor, y así buscar en familia o en institución de ambiente, trabajo u ocupación propicio del menor delincuente cuando su propio ambiente (hogar) es un factor criminógeno.

Al respecto, nos señala el doctor Sergio García Ramírez, que: "Marginar, excluir, etiquetar, estigmatizar -así en el caso de los menores infractores como en el de los adultos- son, precisamente propósitos de resultados que se encuentran en el extremo opuesto de las ideas contemporáneas. Si éstas proclaman la terapia como medio de integración social, es preciso que el menor vuelva al medio abierto o permanezca todo el tiempo en él, mediante una tarea consciente y coherente de ese mismo contexto. En todo caso, también el tratamiento del joven infractor, como el del delincuente adulto, ha de ser visto como oportunidad terapéutica, y no como ocasión de segregar o de excluir, más toda vía, a un sujeto que viene de sectores periféricos de la sociedad."¹⁸

¹⁸ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. Pág. 8.

Es necesario rescatar a los menores infractores, y prevenir su participación en futuros delitos y evitar que vuelva a delinquir, ya que ésta tarea es muy importante y generosa, quizás aún con escaso prestigio social, pero con la mayor justificación moral, puesto que el mayor caudal de la delincuencia se integra ya, o pronto se compondrá, con menores inimputables o con jóvenes adultos.

Considero que la implantación de estos sustitutivos en nuestro país ayudaría en mucho a resolver el problema de los menores infractores.

Asimismo creo que es necesario hablar sobre el procedimiento para menores infractores, puesto que la delincuencia juvenil es un grave problema que atañe a todo el conglomerado, por lo que existe una creciente atención hacia los menores de edad; bajo la preocupación de alentar su adecuado desarrollo físico, psíquico y social, hay lugar a una serie de prevenciones específicas. Por un lado, destacan las contenidas en diversas ramas jurídicas; por el otro, la tendencia al establecimiento de Códigos o Leyes Especiales, que contemplen, de alguna manera todas las cuestiones concernientes a la minoridad.

Sajón, en la obra del maestro Sergio García Ramírez, advierte que el derecho de menores, orden autónomo, "Es una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo, y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal."

19

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. S.A. Segunda Edición. México 1977. Pág. 643.

El Estado no ejerce ante los menores que incurren en conductas antisociales funciones punitivas, sino que sustituye a la autoridad paterna y asume una misión tutelar, de ahí pues, que el desempeño estatal no aparea violación de las Garantías Constitucionales Penales; no existe delito ni delincuencia, ni por lo tanto proceso criminógeno, no haciéndose necesarios los servicios de un defensor. La Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, cuyo cometido es la vigilancia de la legalidad en el procedimiento y del buen trato de los menores infractores, sobre los que se extiende la acción del Consejo para Menores. No se trata principalmente de un defensor, pues no hay aquí actos de acusación ni de defensas, más bien se trata de un órgano coadyuvante del Consejo en la realización debida a las tareas que esta se haya encomendado.

Por lo que hace al procedimiento para menores, como ya lo he manifestado, no hay contradicción de intereses, no existiendo litigio, pues no se atiende a desentrañar la culpabilidad del infractor, sino la peligrosidad, ni proponerse la aplicación de penas, sino de medidas asegurativas; confiando la ley de la materia, potestad generosa al instructor, al Consejo Tutelar, en sus respectivos casos. (artículos 35, 36, 40 y 50 de la Ley en la materia).

A las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo, únicamente concurrirán, el menor, los encargados de este y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al propio Consejo, prohibiéndose el acceso al público; debiendo de estar presente el promotor, quién intervendrá en el cumplimiento de sus funciones en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que tenga participación. Absteniéndose los medios de difusión de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo, y a la ejecución de medidas acordadas por este.

Respecto a la resolución del órgano tutelar, no se le puede dar la categoría de cosa juzgada; esto resulta lógico con lo ya expuesto del hecho de que a través de dicha resolución, se impone una medida de regularidad, que ha de cesar o de modificarse al paso que concluyen o se transforman las condiciones, no jurídicas que la determinaron. Por lo que el consejero, debe de estar dotado de atribuciones para modificar en cualquier tiempo la medida, con instancia en ese sentido o sin ella.

Ahora bien considero que las funciones del Consejo de Menores, no son propias, es decir que el mismo es un órgano que depende directamente de la Secretaría de Gobernación, y que realiza funciones de juez y parte, ya que tanto el Comisionado y el Consejero pertenecen a la misma institución, motivo por el cual no se da el litigio correspondiente para poder emitir una resolución idónea, para la debida corrección del menor infractor, por lo que considero que es necesario darle cierta intervención al Ministerio Público, para poder proteger los intereses de la sociedad, que si bien es cierto que los menores no cometen delitos sino infracciones, pero estas también vienen a perjudicar los intereses jurídicos protegidos por la legislación penal de terceros que se ven afectados por dichas infracciones. Ya que como es sabido, la institución del Ministerio Público, tiende a proteger los intereses colectivos de la sociedad, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el párrafo inicial del artículo 46 de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el cual nos expresa, que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se encuentre relacionado un menor de edad, este será puesto de inmediato en la Unidad Encargada para la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, y a la inmediata disposición del Comisionado en turno, terminando en este sentido, la participación del Ministerio Público como representante social, ante la presencia de una infracción cometida por un menor de

edad, sin tomar en cuenta, como ya lo he manifestado, que esta infracción también perjudica a los bienes jurídicos de los ofendidos (terceros).

4.4.- OTROS SUSTITUTIVOS:

Existen otros sustitutivos, que considero que deberían de incluirse en nuestro actual Código Penal, y que por ejemplo, son:

- a) **LA REPARACION SIMBOLICA:** Este es un sustitutivo que no está previsto en nuestro Código Penal, pero que considero que sería benéfico que se aplicara a las personas que fueron condenadas a cumplir con una pena corta de prisión y que el legislador mexicano la impusiera, así por ejemplo: Al sujeto que robe una caja de chocolates, se le impondrá como pena: que parte de su sueldo, durante cierto tiempo que el juez fijara, sea destinado para la compra de dulces para los niños huérfanos, debiendo realizar esta maniobra las veces que así lo considere justo el juzgador.

Otro ejemplo sería: A quién provoque un incendio intencional o imprudencial en un bosque , se le obligará a la reforestación del mismo, o sea que se trate de forma de reparación opuesta al delito.

- b) **EL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD:** Al respecto el autor José María Rico, manifiesta que: "Consiste en el poder otorgado a los Magistrados o autoridades encargadas de la persecución penal de abstenerse de iniciar la acción penal cuando en atención al carácter insignificante del delito y a la culpabilidad mínima del autor el orden social no exige punición."²⁰

²⁰ RICO, JOSÉ MARÍA. Op. Cit. Pág. 113

Considero que esta es una excelente medida, aplicable a delincuentes no peligrosos, culpables de infracciones o delitos muy leves, pero sin embargo, como lo he señalado, más que evitar la prisión, tiende a preservar al delincuente que la afronta, a comparecer ante la justicia y sujetarse a un procedimiento que a la postre es más costoso para él.

- c) **INHABILITACION:** Es la privación de derechos cívicos o políticos, desempeñar cargos públicos, ser jurado, perito, testigo, poseer honores, etc.

Es de señalarse su convivencia en delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, puede llegarse a la suspensión del permiso para conducir automotores.

En ocasiones la inhabilitación, es una sanción accesoria, de determinados delitos que priva a quienes los cometen del ejercicio temporal o permanente de ciertos cargos o funciones.

Para concluir con este capítulo, creo que es recomendable que los diversos Estados que componen la Federación, que carezcan en su Código Sustantivo Penal, de Sustitutivos Penales, los legislaran, quedando plasmados en el Código Penal, pues sin ser atentatorios contra la sociedad, se ha visto que en las penas cortas de prisión, es más factible obtener la reincorporación a la sociedad de un delincuente, en libertad o semilibertad, siempre y cuando se observen y cumplan los requisitos que la propia ley señala, ya que el interno en una prisión, tiene menos posibilidades de regenerarse.

CAPITULO QUINTO
MEDIOS EXTINTIVOS.

LOS MEDIOS EXTINTIVOS:

Para iniciar el presente capítulo, es necesario referirnos a la Acción Penal y a la pena; bien ya que desde que se comete algún delito, se comienza a practicar las investigaciones y así como la persecución del probable responsable, esta labor le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, quién de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Carta Magna, es el titular de la Acción Penal, una vez que se ejerció esta en contra del indiciado, ya que se acredita debidamente la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, se lleva a cabo todo un procedimiento, el cual puede ser Ordinario o Sumario (el segundo de los procedimientos es el que se lleva en los siguientes casos: cuando el delito que se cometió tenga una pena que no exceda de dos años de prisión, cuando el mismo procesado o su defensor así lo solicite, etc.), hasta que se dicte una sentencia que cause ejecutoria, y entonces se dice que puede extinguirse la acción penal; o bien después de pronunciado el fallo, si es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, pues al Estado le corresponde la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores.

Tanto el ejercicio de la acción Penal como la ejecución de las penas, puede extinguirse de las formas que a continuación expongo:

5.1. CUMPLIMIENTO DE LA PENA: Al respecto el profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto, manifiesta que: " El cumplimiento de la pena por parte del sentenciado constituye una forma de extinción de la responsabilidad penal; al respecto el maestro Castellanos Tena, expresa; si el delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece de derecho alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción..."²¹

El cumplimiento de la sanción que fué impuesta por el juez implica la extinción tanto de la responsabilidad penal como de la pena.

²¹ OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO. "Síntesis de Derecho Penal" (Parte General), Segunda Edición. Ed. Trillas. México 1986. Págs. 98-99.

5.2. MUERTE DEL DELINCUENTE: En este sentido el artículo 91 del Código Punitivo en vigor para el Distrito Federal, reza de la siguiente manera:

Art. 91: " La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiesen impuesto, excepción de la reparación del daño, y la decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

Como se puede apreciar, tanto la pena como la acción penal se extingue por la muerte del infractor, excepto la pena de reparación del daño y del decomiso, pues es bien sabido que la persecución de carácter penal solo recae sobre la persona y bienes del delincuente, pese a lo que en contrario contempla el artículo 10, y el cual a la letra dice:

Art. 10: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley."

5.3. AMNISTIA: Con relación a esta figura, el artículo 92 del ordenamiento que nos ocupa, expresa que:

Art. 92: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

La palabra amnistía significa olvido del delito; mediante ella se dan los hechos por no realizados, por lo que se conserva el registro de los antecedentes de quién se beneficia con esta institución. La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas a excepción de la reparación del daño.

Hay quienes dicen que la amnistía es un acto del Poder Legislativo que cubre con el velo del olvido las infracciones penales, aboliendo, bien los procesos comenzados, o que se han de comenzar, o en las condenas pronunciadas.

La amnistía es una medida de especial naturaleza política que tiende al apaciguamiento de las pasiones y enconos, que son las consecuencias naturales de las luchas sociales y políticas.

En el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1976, se publicó la Ley de Amnistía, para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e incitación a la rebeldía en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como los delitos relacionados con los anteriores que se cometieron durante el conflicto estudiantil del año de 1968 en nuestra Ciudad.

Esta forma de extinción penal tiene la virtud de acabar con las Intranquilidades consiguientes a una época de agitación política, y contribuye, cuando los hechos han perdido actualidad y fuerza, al restablecimiento de la paz y de la normalidad en la vida y en todas las actividades sociales.

Se establece que tanto el Procurador General de la República, y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, podrían solicitar de oficio la aplicación de los beneficios que otorga dicha ley.

5.4. INDULTO: El artículo 94 del Código Sustantivo, nos manifiesta al respecto que:

Art. 94: " El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable."

Así mismo el numeral 95 del mismo ordenamiento penal señala que:

Art.95: " No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones solo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación."

Considero que el indulto es una gracia que el poder Ejecutivo otorga a los condenados por sentencia firme e irrevocable, remitiéndoles o sea perdonándoseles toda la pena que se les impuso o parte de ella.

El indulto solo produce la extinción de la pena y actualmente la otorga el Presidente de la República Mexicana y solo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoriada, con excepción de la suspensión o privación de derechos, de cargos, de empleos o profesión, pues estas últimas solo se perdonan por amnistía y la suspensión o privación de derechos en materia de rehabilitación.

El indulto, de acuerdo a nuestra legislación, puede ser por gracia o necesario:

I. INDULTO POR GRACIA: Puede concederse cuando el reo ha prestado importantes servicios a la nación. Pero no hay que olvidar que éste tipo de indulto es potestativo para el Ejecutivo. En este caso, el condenado acudirá al mismo por conducto del

órgano que designe la ley, con sus instancias y con los justificantes de los servicios que haya prestado.

II. INDULTO NECESARIO: Se clasifica de necesario el indulto que se basa en alguno de los motivos siguientes:

1. Cuando la sentencia se funda en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada, fuéren declarados falsos en juicio.
2. Después de la sentencia aparecieran documentos que invaliden la prueba en que se descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a las causas, acusación y el veredicto.
3. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiese desaparecido, se presentara este o alguna prueba irrefutable de que vive.
4. Cuando el reo hubiese sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juzgado en que también hubiese recaído sentencia irrevocable.

El sentenciado que se crea con derecho al indulto necesario, deberá de solicitarlo por escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exponiendo las causas en que se funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan.

Todas las resoluciones en las cuales se conceda el indulto se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, y se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que se haga la anotación correspondiente en el proceso.

Una diferencia entre la amnistía y el indulto, consiste en que: la amnistía borra toda huella de delito y es causa de la extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena. Y el indulto borra solo la pena limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla, y solo extingue la ejecución de la sanción.

5.5. PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO: El maestro Fernando Castellanos Tena, en este sentido nos manifiesta que: "El perdón del ofendido por el delito, produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal, y por excepción, de la ejecución. Sólo opera ésta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte y si se otorga dicho perdón antes de formular conclusiones el Ministerio Público. El artículo 93 del Código Penal dispone, también, que el perdón debe concederlo el ofendido o su legítimo representante o, en su defecto, un tutor especial designado por el juez que conozca del caso.

El consentimiento del ofendido a que se refiere el mencionado artículo 93 no es de tomarse en consideración, habida cuenta de que, dada su naturaleza, solo es operante antes o contemporáneamente a la realización de la conducta y respecto de bienes disponibles, lo cual implica la ausencia de antijuricidad o, en su caso, de tipicidad y consecuencia, entraña la imposibilidad de ejercitar la acción penal y con mayor razón de ejecutar pena alguna."²²

Ahora bien es válido realizar la transcripción del referido artículo 93 de nuestro código punitivo, ya que el mismo ha sido reformado de acuerdo a las exigencias reales de la actualidad, y mismo numeral que a la letra dice:

Art. 93: " El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se siguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional

²² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 324.

antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quién está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando son varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quién lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuya favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora."

De lo anterior puedo decir que el consentimiento del ofendido en un delito, debe ser previo o simultáneo a los hechos delictivos, ya que no se puede extinguir una acción penal que no ha nacido; elimina la antijuricidad en los casos en que la ley ampare el ejercicio de una libertad, y si los hechos no fueron antijurídicos por mediar ese consentimiento, no hubo delito ni, por consiguiente, acción penal que se pueda extinguir.

5.6. LA PRESCRIPCIÓN: Según, Sergio Vela Treviño, al respecto expresa que:

" Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo , se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o de la ejecución de las sanciones impuestas." ²³

Fernando Castellanos Tena, en este sentido nos señala que: "Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra individuo o para ejecutar la pena impuesta al condenado." ²⁴

Como se puede observar el transcurso del tiempo, tiene fundamentales consecuencias en nuestro ordenamiento jurídico; pues mediante él se puede adquirir o perder ciertos derechos en materia penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una continua persecución contra el autor de un delito a través de un lapso cuya duración determinan las leyes correspondientes.

La prescripción, tiene como fundamento el simple correr del tiempo, y existen dos clases de prescripción que son:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: La acción penal como derecho de persecución nace cuando se comete un delito y prescribe por el transcurso del tiempo , si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando al órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente.

²³ VELA TREVIÑO, SERGIO. "La Prescripción en Materia Penal". Segunda Edición. Ed. Trillas, México 1988. Pág. 57.

²⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. Págs. 325-326.

La prescripción de la acción, supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por no ejercicio o actuación de este derecho de persecución.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION: Esta supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga. En cuanto a la prescripción que se trata, debe de tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar y una cuarta parte más, pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Nuestra ley penal mexicana, se ocupa de tratar el problema de la prescripción y en su artículo 100 del Código Subjetivo en vigor para el Distrito Federal, establece que:

Art: 100: "Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."

Art: 101: "La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

Art. 102: "Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delitos continuados;
- y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

Art. 103: "Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas de o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

Art. 105: " La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

Art. 108: "En los casos de concursos de delitos, las acciones penales que de ellos resulte, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

Art. 109: "Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de la autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable."

Art. 113: " Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de la libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."

Art. 115: " La prescripción de la sanción privativa de la libertad solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquel se encuentre detenido, en cuyos casos subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niege dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otra de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad civil usando como título la sentencia condenado correspondiente."

De lo anterior cabe destacar que la prescripción de las sanciones tiene un presupuesto ineludible, que consiste en la existencia de una sanción impuesta en sentencia irrevocable. Mientras no haya sentencia que condene a alguien a sufrir una sanción, no hay en realidad sanción alguna, y que por lo tanto, no puede haber

prescripción de lo inexistente, ésto se fundamenta en el artículo 103 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya antes transcrito.

Una vez que existe un condenado, como lo señala la ley, es necesario, que para que opere la prescripción de la sanción impuesta, que éste se encuentre prófugo o sea que se sustraiga a la acción de la justicia.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

" PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL: La condición esencial para que se efectúe la prescripción de la sanción penal consiste en que el inculcado se sustraiga materialmente a la acción de la autoridad, y tal circunstancia no ocurre si el condenado goza del beneficio de la libertad caucional en tanto define ejecutoriamente su inconformidad." DIRECTO 5786/1955. Antonio Reyes Gutiérrez. Resuelto el 26 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente Sr. Mtro. Olea y Leyva. Srío. Lic. Raúl Guerra Salinas. 1 Sala. Boletín 1956. Pág. 559."²⁵

Como se puede observar, la prescripción de la sanción es una garantía establecida en favor del sentenciado que se encuentre sustraído a la acción de la justicia y la misma funciona aún contra su voluntad del reo.

²⁵ VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Pág. 66.

Lo que debe de quedar muy claro es que la prescripción de la sanción, sólo impide la ejecución de la pena o sanción impuesta, pero en nada afecta o altera la verdad legal determinada en la sentencia, que es presupuesto indispensable para la posible aparición del fenómeno de la prescripción de la sanción.

Desde mi muy particular punto de vista, diré que: La acción penal, como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público reclamando del Organo Jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que considere delictuoso y la determinación de la pena que deba de aplicarse al delincuente.

Aquí la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público (el cual según el artículo 21 Constitucional, es el encargado de la persecución de los delitos y tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal una vez que haya reunido los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, teniendo bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Judicial), por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o por la omisión de ese derecho de persecución.

Con relación a lo anteriormente señalado el artículo 102 del código subjetivo ya antes transcrito, nos señala los plazos para la prescripción de la acción penal.

En cambio la prescripción de la sanción, supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Esto se puede observar en los términos del citado artículo 103 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

Para los casos de la prescripción de la acción penal, nuestro código punitivo en vigor, en sus diferentes artículos, señala las siguientes hipótesis que creo convenientes:

- 1.- La acción penal prescribe en un año, si el delito solo merece multa.
- 2.- Si el delito merece multa y una pena privativa de la libertad o pena alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de la libertad, lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.
- 3.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que la ley señale para el delito de que se trata, sin que en ningún caso sea menor de tres años, tiempo que correrá desde el día que se cometió el delito o lo que es igual, contados a partir del nacimiento del derecho del Estado para perseguir ese delito.
- 4.- La acción penal prescribirá en dos años si el delito sólo merece la destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación.
- 5.- La acción penal que nazca de un delito que solo puede ser perseguido por querrela del ofendido, prescribirá en un año, el cual comenzará a contar desde el día en que quienes puedan formular esta o el acto equivalente, tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de ésta circunstancia.
Pero existe querrela y ya se hubiese denunciado la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

- 6.- Cuando haya concurso de delitos, las sanciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la acción del que merezca pena mayor.
- 7.- Cuando para poder ejecutar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde el día en que se dicte sentencia irrevocable.
- 8.- La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación previa del delito y del delincuente, aunque por ignorarse a quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.
Si se deja de actuar, la prescripción comenzará a correr de nueva cuenta a partir del día siguiente al de la práctica de la última diligencia.
- 9.- Si para deducir una acción penal la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, los testigos que con ese fin se practiquen, antes de término señalado en el punto precedente, interrumpirán la prescripción.
- 10.- Para prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones según el delito de que se trate.

Para los casos de la prescripción de la sanción, el código punitivo, en sus diferentes artículos presenta las siguientes hipótesis:

- 1.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de la libertad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero nunca debe de ser inferior a tres años.

- 2.- La pena de multa prescribe en un año.
- 3.- Las demás sanciones (reparación del daño, etc.), prescriben en un lapso igual al que deberían de durar y una cuarta parte más, sin que sea inferior a dos años.
- 4.- Las que tengan temporalidad, prescribirán en dos años.
Estos plazos serán contados a partir de la fecha en que se cause ejecutoria la resolución.
- 5.- Cuando el reo hubiese extinguido una parte de la sanción, para la prescripción se necesita tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero nunca podrá ser menor de un año.
- 6.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad, solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque su aprehensión haya sido por la comisión de otro delito diverso.
- 7.- Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nueva cuenta al día siguiente al de la última diligencia.
- 8.- La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

CONCLUSIONES

1.- Considero que el artículo 24 de nuestro actual Código Penal en vigor para el Distrito Federal, debería de quedar de la siguiente manera:

ART. 24.- DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Penas.- Es el castigo legalmente establecido por el órgano jurisdiccional para prevenir y si fuese necesario, reprimir los ataques al orden social y jurídico, mediante la reafirmación ideal, moral y simbólica del autor de un acto antijurídico, por medio de la ejecución coactiva, real y concreta del precepto infringido, y son:

- 1) La prisión.
- 2) Sanción pecuniaria.
- 3) Suspensión o privación de derechos.
- 4) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 5) Publicación especial de sentencia.

Medidas de Seguridad.- Son aquellas que sin valerse de la intimidación y por lo tanto sin tener carácter definitivo, buscan prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos, y son:

- 1) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 2) Medidas tutelares para menores.

Y tienen el carácter mixto de penas y medidas de seguridad:

- 1) Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 2) Confinamiento.
- 3) Prohibición de ir a lugar determinado.
- 4) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 5) Amonestación.
- 6) Apercimiento.

2.- La prisión, es la más importante de las penas, pero en la actualidad se encuentran en crisis las ideas modernas sobre la readaptación social, en virtud de que dominan en la teoría penal, no han prosperado en la realidad penitenciaria, pues la prisión es un factor criminógeno e ineficaz como medio de tratamiento al delincuente, ya que corrompe y propicia al mismo a la reincidencia y hace sentir al reo que ha sido eliminado de la sociedad y lejos de frenar a la delincuencia, la propicia aún más, pues en éstos lugares se desencadenan graves problemas de conducta, y de tratos inhumanos para los internos.

3.- La prisión crea una serie de consecuencias nocivas, tanto físicas como psicológicas para con el recluso, esto debido a la deficiencia alimenticia, a las condiciones de higiene, la rutina monótona, las perturbaciones emotivas, los problemas de toxicomanías, el alcoholismo, la prostitución y la drogadicción, los cuales hacen que los internos en ocasiones no lleguen a concebir otra forma de vida que la carcelaria.

4.- No hay duda de que la cárcel, con su disciplina necesaria pero a menudo mal aplicada, crea una delincuencia específica capaz de afirmar aún más al delincuente en sus tendencias criminales, toda vez que la autoridad correspondiente, provoca graves problemas en los diferentes reclusorios de todo el país, en estos lugares existe un gran porcentaje de enfermos mentales, y ésta existencia de inimputables en los centros penitenciarios, es debido a que no existe una verdadera selección de los internos, pues tanto los enfermos mentales como otros sujetos que no pueden ser readaptados, se deberían de canalizar a otras instituciones para que se les brinde la atención médica o psicológica que requieran y permanecer en estos sitios si así lo considera necesario el médico o el psiquiatra que los atienda. Debido a que no existe una verdadera readaptación de internos, nuestras cárceles se vuelven sólo lugares de "almacenamiento de delincuentes". Considero que la autoridad de los penales, fracasa porque el personal, no está suficientemente preparados psicológicamente para controlar cualquier situación que se les presente, también urge crear una serie de programas educativos para los internos, puesto que el 90% de estos sujetos carecen de educación primaria (terminada), de algún oficio, arte o disciplina que los ayude a superarse intelectualmente.

5.- Considero que urge más prevenir los delitos que aumentar los castigos de éstos, con el incremento de las penas, el país de juega su seguridad, su tranquilidad y el sistema judicial. Creo que fué un error el haber modificado el artículo 25 de nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal (en donde se aumentó la pena máxima de prisión hasta cincuenta años), pues demuestra que todavía pensamos más como represores que como una sociedad civilizada; pero aún así es más apremiante prevenir que castigar, aunque si bién es cierto que este sistema de aumentar el castigo, sería únicamente aplicable a sujetos que reinciden en conductas delictivas, mas no así a los delincuentes primarios. Existe un panorama doloroso y triste en la población carcelaria,

en donde se tiene un nivel bajo de enseñanza, la cual se traduce a ignorancia y reduce al hombre a condiciones de miseria.

6.- La cárcel es un camino seguro hacia la frustración y el rencor social, el cual se traduce en delincuencia; se debe de luchar contra las "fuentes criminógenas", evitar que el hombre se traduzca a lo primitivo ante el despojamiento que sufre de afecto y oportunidad de vivir, pues sin prevención social, de poco o nada sirven los castigos ejemplares. Es mentira que se esté rehabilitando a presos, no se ha readaptando a nadie. No se justifica que una autoridad de un centro de readaptación, recurra a la violencia o a la represión para acallar la rebellón de los presos.

No hay que olvidar que la represión sólo anima más rencor. No se regenera a nadie con más dureza, pues la pobreza conlleva a pobreza moral e induce al crimen, por lo que considero que es necesario erradicar a lo máximo la pena de prisión, pues el delito es un producto de los diversos factores sociales y la cárcel no es el instrumento idóneo para poder combatirlo.

7.- Ante la ausencia de una solución para los delincuentes encarcelados y para la sociedad que necesita ser protegida de la reincidencia, surgen formas flexibles y capaces de reemplazar a la prisión, y de ser previstas en el Código Penal, las cuales son las llamadas: Sustitutivos Penales, Medidas de Seguridad o Medidas Punitivas. El sustitutivo ha de corresponder a la gravedad del acto, a la adecuación con la realidad que vivimos y a asegurar a la sociedad, debe de plasmarse en los códigos penales, a efecto de que el juez en el caso concreto, pueda escoger entre ellos y con base en la gravedad del hecho, el más adecuado a la circunstancias personales del sujeto.

Los sustitutivos penales, tratan de solucionar los problemas y las deficiencias de la cárcel, y los cuales al ser legislados deben de tener como principal finalidad, la de dar seguridad jurídica, deben de ofrecer una gama variada de ellos, crearse legislativamente e impuestos por el órgano judicial en sentencia y controladas legalmente en su cumplimiento. Pero para ello deben de crearse leyes de ejecución de sanciones, cuerpos administrativos interdisciplinarios que analicen los sustitutivos más adecuados, flexibilidad en el sistema tradicional (privación de libertad) que permita la presencia del sustitutivo.

8.- El Estado a través de la autoridad competente, debe de supervisar y ayudar al sujeto que delinquirió a regresar al seno de la sociedad, a efecto de evitar, cambios bruscos que afectarían su adaptación después de haber cometido un delito, pues el preocuparse por el tratamiento del delincuente, nos estamos obsesionando obviamente por la defensa de la sociedad, puesto que la pena privativa de la libertad ha de ser el último recurso para controlar el crimen, y sólo debe de aplicarse allí donde no bastan otros medios menos severos, y las conductas antisociales que no son tan dañinas para la sociedad deben de ser reprimidas con reacciones menos rigurosas que el encarcelamiento, con las alternativas a la prisión.

9.- El sustitutivo Penal es equidad y su meta es rehabilitar en libertad o en semilibertad. Alcanzar la igualdad que la prisión ha roto, y han de referirse a medidas capaces de sustituir ventajosamente a la pena de prisión. Es necesario advertir que su aplicación no puede quedar al arbitrio de la autoridad ejecutiva, pues se requiere que estos sustitutivos estén previstos en el Código Penal, en la norma punitiva y después que el juez imponga su aplicación en una sentencia.

10.- Considero que es necesario, por lo que respecta a la colocación del menor, que se de intervención al Ministerio Público en el procedimiento correspondiente, ya que como lo he manifestado con anterioridad, en el mismo no hay lugar a la representación social respectiva en la prosecución de las infracciones cometidas por los menores y que estas afectan los bienes jurídicos protegidos por las leyes en la materia de las personas que resultan afectadas por dichas infracciones, lo cual en un momento dado resulta que se está omitiendo a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, es decir que la Secretaría Gobernación, a través del Consejo de Menores, determina el tratamiento que considere conveniente para la readaptación del menor que comete una infracción, olvidándose que el Ministerio Público es quién oficialmente es el representante social, y al cual en un momento dado no se le toma en consideración.

11.- Por último deseo agregar que sería recomendable que los diversos Estados que componen a la Federación, que carezcan en su Código Sustantivo Penal, de Sustitutivos Penales, los legislaran, ya que sin ser atentatorios contra la sociedad se ha visto que en las penas cortas de prisión, es más factible obtener la reincorporación a la sociedad del delincuente en libertad o en semilibertad, siempre y cuando se observen y cumplan los requisitos que la ley exige, pues el individuo que permanece en una prisión es casi imposible que al cumplimiento de su condena se haya readaptado y se enfrente de nuevo a la sociedad y lleve una vida igual a la que tenía antes de haber sido privado de su libertad.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la pena de prisión debe de ser aplicada únicamente cuando no haya otra alternativa, y ayudar a los sujetos que han delinquirido a que se reincorporen a la vida gregaria, pero para ello, debemos de fincar todos nuestros esfuerzos para conseguir una sociedad más justa, y demás medios de

prevención, a efecto de que se cometan menos delitos, antes de esperar que éstos se cometan para castigarlos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **A. TOZZINI CARLOS Y ARQUEROS DE LAS MERCEDES MARIA:** "El proceso y la afectividad de las penas de encierro", Primera edición, Ed. Depalma. Buenos Aires 1978. Págs. 63.
- 2.- **BECCARIA CESARE:** "De los delitos y de las penas". Traducción de Juan Antonio de las Casas. Tercera Edición. Ed. Alianza Editorial. Madrid 1982. Págs. 212.
- 3.- **CARRANCA Y RIVAS RAUL:** "Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México". Tercera Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1986. Págs. 651.
- 4.- **CARRANCA Y TRUJILLO RAUL:** "Derecho Penal Mexicano Parte General" Décima Sexta Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1988. Págs. 986.
- 5.- **CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL:** "Código Penal Anotado". Décima Segunda Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1987. Págs. 1029.
- 6.- **CASTELLANOS TENA FERNANDO:** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Trigésima Primera. Ed. Porrúa S.A. México 1978. Págs. 361.
- 7.- **DE PINA VARA RAFAEL:** "Diccionario de Derecho". Décimo Novena Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1993. Págs. 525.
- 8.- **DEL PONT LUIS MARCO:** "Derecho Penitenciario". Primera Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984. Págs. 809.

- 9.- **GARCIA RAMIREZ SERGIO:** "Criminología, Marginalidad y Derecho Penal". Edición Unica. Ed. Depalma. Buenos Aires 1982. Págs. 176.
- 10.- **GARCIA RAMIREZ SERGIO:** "Derecho Procesal Penal". Quinta Edición. Ed. Porrúa S.A. 1989. Págs. 865.
- 11.- **GARCIA RAMIREZ SERGIO.** "LA PRISION". Primera Edición. Ed. F.C.E.(Fondo de Cultura Económica). UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1975. Págs. 204.
- 12.- **JIMENEZ DE AZUA LUIS:** "La Ley y el Delito". Primera Edición. Ed. Hermes. México 1986. Págs. 717.
- 13.- **MEZGER EDMUN:** "Derecho Penal, Parte General". Sexta Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1990. Págs. 459.
- 14.- **MORRIS NORVAL:** "El Futuro de las Prisiones". Segunda Edición. Ed. Siglo XXI. México 1981. Págs. 183.
- 15.- **OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO:** "Síntesis de Derecho Penal, Parte General". Tercera Edición. Ed. Trillas. México 1990. Págs.
- 16.- **RICO JOSE MARIA:** "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea". Segunda Edición. Ed. Siglo XXI. México 1982. Págs. 153.
- 17.- **R. DAVID PEDRO:** "Sociología Criminal Juvenil". Quinta Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires 1979. Págs. 241.

- 18.- **VELA TREVIÑO SERGIO: "La Prescripción en Materia Penal". Segunda Edición.**
Ed. Trillas. México 1988. Págs. 334.
- 19.- **VILLALOBOS IGNACIO: "Derecho Penal Mexicano, Parte General". Cuarta Edición.** Ed. Porrúa S.A. México 1990. Págs. 654.

LEGISLACION CONSULTADA :

- 1.- **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917".**
Asociación Mexicana de Abogados A.C. México 1995.
- 2.- **"Código Penal de 1931".** Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 3.- **"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931".** Editorial Porrúa. México 1995.
- 4.- **"Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Para Toda la República en Materia del Fuero Federal de 1991".** Editorial Porrúa 1995.
- 5.- **"Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991".** Editorial Porrúa 1995.
- 6.- **"Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados de 1971".** Ed. Porrúa 1995.

... cada detalle de la vida carcelaria lastima mis sentimientos: los muros elevándose para impedir que me comuniqué con mis hermanos en ideales, con mis semejantes, con la naturaleza; las rejas que me recuerdan el miedo y el odio de aquellos que temen verme libre; el reglamento, que me ordena obedecer, obedecer, obedecer... los barrotes cuya sola presencia hieren mi dignidad como si físicamente me golpearan, todo, en fin todo en tan triste ambiente anula al hombre y lo reduce a cosa.

(RICARDO FLORES MAGÓN)